



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 1 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-----------------

Contenido

LIBRO PRIMERO .....	7
PRINCIPIOS GENERALES .....	7
CAPITULO I .....	7
DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO Y AUTONOMÍA DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS, DISPOSICIONES VARIAS.....	7
CAPITULO II .....	10
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO.....	10
TITULO SEGUNDO.....	10
INGRESOS TRIBUTARIOS - DIRECTOS .....	10
CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	10
TITULO TERCERO .....	22
INGRESOS TRIBUTARIOS - INDIRECTOS.....	22
CAPITULO I .....	22
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	22
CAPITULO II .....	44
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS .....	44
CAPITULO III .....	46
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL .....	46
CAPITULO IV .....	50
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS.....	50
CAPITULO V .....	51
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN .....	51
CAPITULO VI .....	58
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS .....	58
CAPITULO VII .....	62
IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR .....	62
CAPITULO VIII .....	67
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO .....	67



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 2 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-----------------

CAPITULO IX .....	74
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR .....	74
CAPITULO X .....	75
IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBURO .....	75
CAPITULO XI .....	76
IMPUESTO DE REGISTRO DE MARQUILLAS .....	76
CAPITULO XII .....	77
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR .....	77
CAPITULO XIII .....	79
SOBRETASA BOMBERIL .....	79
CAPITULO XIV .....	80
ESTAMPILLA PRO-CULTURA. ....	80
CAPITULO XV .....	83
ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD .....	83
CAPITULO XVI .....	84
CONTRIBUCIONES .....	84
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD .....	84
CAPITULO XVII .....	86
OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS .....	86
IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS.....	86
CAPITULO XVIII .....	87
OTRAS TASAS COSO MUNICIPAL.....	87
(Ley 9 de 1979).....	87
CAPITULO XIX .....	88
PAZ Y SALVOS, CERTIFICADOS, DECLARACIONES, FACTURACIONES Y FORMULARIOS.....	88
SERVICIOS TÉCNICOS.....	89
I. SECRETARIA DE PLANEACIÓN.....	89
RENTAS CONTRACTUALES.....	90



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 3 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-----------------

TITULO II .....	91
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – VENTA DE BIENES Y SERVICIOS .....	91
CAPITULO I .....	91
PLAZA DE MERCADO, EXPENDIO DE CARNE Y PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE RÉGIMEN ESPECIAL.....	91
TITULO III .....	91
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – TRANSFERENCIAS, REGALÍAS, PARTICIPACIONES Y APORTES.....	91
CAPITULO I .....	91
GENERALIDADES.....	91
CAPITULO II .....	92
TRANSFERENCIA POR DEGÜELLO GANADO MAYOR.....	92
CAPÍTULO III .....	93
REGALÍAS POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE ARRASTRE.....	93
TÍTULO IV.....	94
RECURSOS DE CAPITAL.....	94
(Decreto Ley 111 de 1996).....	94
CAPÍTULO I .....	94
GENERALIDADES.....	94
CAPÍTULO II .....	94
CRÉDITOS.....	94
(LEY 358 DE 1997) .....	94
CAPITULO III .....	94
RECURSOS .....	94
DEL BALANCE (Decreto Ley 111 de 1996).....	94
CAPITULO IV .....	94
RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS.....	94
(Decreto Ley 111 de 1996).....	94
CAPITULO V .....	95



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 4 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-----------------

VENTA DEACTIVOS .....	95
(Decreto Ley 111 de 1996) .....	95
CAPITULO VI .....	95
REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS.....	95
(Decreto Ley 111 de 1996) .....	95
LIBRO SEGUNDO.....	95
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES .....	95
LEY 383 DE 1997 ARTÍCULO 66 Y LEY 788 DE 2002 ARTÍCULO 59.....	95
TÍTULO I .....	95
ACTUACIÓN .....	95
PARTE GENERAL .....	95
TÍTULO II .....	101
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES .....	101
CAPÍTULO I .....	101
NORMAS COMUNES.....	101
CAPÍTULO II .....	101
DECLARACIONES TRIBUTARIAS .....	101
DISPOSICIONES GENERALES.....	101
CAPÍTULO III .....	104
OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.....	104
TÍTULO III .....	107
RÉGIMEN SANCIONATORIO .....	107
CAPITULO I .....	107
SANCIONES.....	107
TITULO V.....	120
LIQUIDACIONES OFICIALES.....	120
TITULO VI.....	127
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	127



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 5 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-----------------

TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	127
TITULO VII.....	129
RÉGIMEN PROBATORIO.....	129
TITULO VIII.....	131
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO .....	131
TITULO IX.....	131
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	131
TITULO X.....	134
COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.....	134
TITULO XI.....	135
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO .....	135
TITULO XII.....	136
REMISIÓN .....	136
TITULO XIII.....	136
COBRO COACTIVO.....	136
TITULO XIV.....	138
ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PERSUASIVO Y COACTIVO .....	138
TITULO XV.....	150
DEVOLUCIONES .....	150
TITULO XVI.....	155
OTRAS DISPOSICIONES.....	155
LIBRO ESPECIAL .....	158
ARMONIZACIÓN DE LA LEY 1801 DE 2016 CÓDIGO DE POLICÍA.....	158
CAPITULO I .....	158



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*“Somos Santuario de Fauna y Flora”*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 6 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-----------------

**ACUERDO No. 026  
28 de noviembre de 2017**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL  
ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ENCINO, SANTANDER”**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ENCINO SANTANDER**

**En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 287, 313, numeral 4, 338 y 363 de la Constitución Política, ARTÍCULO 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006, Decreto 19 de 2012, Ley 1430 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012 y,**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

Que la ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Que el artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que mediante el Acuerdo 039 de diciembre 31 de 2013, se establecieron normas referentes al sistema tributario a aplicar en el Municipio de Encino-Santander las cuales requieren modificarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Que los municipios tienen a su cargo y responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisan de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que originan, por lo tanto, los entes locales deben entrar a clasificar las actividades a desarrollar, cifrarlas monetariamente y calcular los medios y los recursos que serán necesarios para desarrollarlas.

PRIMERO ENCINO – ADMINISTRACION MUNICIPAL 2016 – 2019

Calle 5 No. 3-22 Palacio Municipal Encino,

Telefax: 097 724 81 24 E-mail: [concejo@encino-santander.gov.co](mailto:concejo@encino-santander.gov.co)

[concejo\\_encino@yahoo.es](mailto:concejo_encino@yahoo.es) Web: [www.encino-santander.gov.co](http://www.encino-santander.gov.co)



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 7 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-----------------

Que, para el desarrollo de una política de fortalecimiento fiscal, el ente territorial requiere determinar en forma legal la estructura de sus rentas, por lo tanto, es necesario revisar, actualizar, reformar, compilar y reunir en un Estatuto, las normas sobre Impuestos y Rentas del Municipio.

Que el actual Código de Rentas no ha sido modificado, adicionado o derogado desde el año de 2013, por medio de diversos acuerdos municipales, normas de carácter Nacional y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal Contencioso Administrativo.

Que es deber del Concejo Municipal concertar y velar por los intereses de los ciudadanos, en cuanto tiene que ver con su bienestar, progreso y desarrollo y se hace necesario contar con un mecanismo adecuado tendiente a mejorar la administración de sus rentas e ingresos municipales, a través de procedimientos que reglamenten su liquidación y cobro al igual que garanticen el efectivo control de su recaudo.

Por lo anterior expuesto,

**ACUERDA:**

Apruébese como Código de Renta para el Municipio de Encino, el siguiente:

**LIBRO PRIMERO  
TITULO I  
PRINCIPIOS GENERALES  
CAPITULO I**

**DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO  
Y AUTONOMÍA DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS, DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTICULO 1:** DEL DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. "Son deberes de la persona y del ciudadano contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad" (Artículo 95: numeral 9, C. N.). Los ciudadanos deben aportar a la financiación del municipio, a través del pago de tributos que surgen a favor de él, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo, bajo los principios de justicia y equidad.

**ARTICULO 2:** AUTONOMÍA. El Municipio de ENCINO, SANTANDER, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

**ARTICULO 3:** CONTENIDO. Objeto y Ámbito del Municipio de ENCINO: El estatuto de Rentas del Municipio de ENCINO SANTANDER, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, que son de su propiedad, la administración, determinación, discusión, control, fijación de procedimientos de recaudo, devolución lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 8 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-----------------

**ARTICULO 4:** PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Artículo 363. C. N.).

**ARTICULO 5:** PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, (Artículo 313: numeral 4, C. N.) adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio, así mismo le Corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los acuerdos Municipales, deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas, las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

**ARTICULO 6:** BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de ENCINO SANTANDER, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad y rentas de los particulares. (Artículo 287: numeral 3, C. N.).

**ARTICULO 7:** EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Corresponde al Concejo Municipal, cuando expresamente este autorizado por la ley y para casos previamente determinados, decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de Diez (10) años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de Diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. (Artículo 294. C. N.).



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 9 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-----------------

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

**ARTICULO 8:** TRIBUTOS O RENTAS MUNICIPALES. Son Rentas o tributos del Municipio:

- a. Impuesto predial unificado
- b. Impuesto de industria y comercio
- c. Impuesto de Avisos y tableros
- d. Impuesto de delineación urbana.
- e. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- f. Impuesto de Espectáculos públicos.
- g. impuesto de telefonía
- h. Impuesto de Juegos y azar
- i. Impuesto del servicio de Alumbrado público.
- j. Impuesto de Degüello de ganado menor.
- k. Impuesto De Transporte De Hidrocarburo
- l. Impuesto de Registro de Marquillas
- m. Sobretasa a la gasolina motor.
- n. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
- o. Participación en plusvalía
- p. Estampilla pro-cultura
- q. Estampilla Pro Adulto Mayor
- r. Contribución especial de seguridad
- s. Licencias de intervención del espacio público

**ARTICULO 9:** POLÍTICAS TRIBUTARIAS. El Concejo Municipal de Política Fiscal (CONFIS) es el responsable de diseñar, establecer y fijar políticas tributarias y en consecuencia generar propuestas en materia tributaria para que el TESORERO MUNICIPAL O quien haga sus veces, traslade al Concejo Municipal para el respectivo debate y aprobación.

**PARÁGRAFO:** Toda modificación en materia de pago de impuestos será estudiada y analizada por el Concejo Municipal de Política Fiscal (CONFIS) quien toma la decisión final, con su respectiva resolución.

**ARTICULO 10:** REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los acuerdos, decretos y demás normas reglamentarias en materia de tarifas para los impuestos, tasas y contribuciones municipales celebrados antes de regir el presente acuerdo, continuarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2017, posteriormente serán derogados y luego los contribuyentes se continuarán rigiendo por lo estipulado en el presente estatuto.

**ARTICULO 11:** UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS. Para los efectos de este estatuto, los términos TESORERÍA, TESORERIA MUNICIPAL, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, se entienden como sinónimos.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 10 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**CAPITULO II**  
**OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO**

**ARTICULO 12:** DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

**ARTICULO 13:** HECHO GENERADOR. El Hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTICULO 14:** SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS. El Sujeto Activo: Para todos los efectos en los cuales se establezca un impuesto, tasa o contribución es el Municipio de ENCINO SANTANDER y en cuya cabeza se radica la potestad de liquidación, cobro, recaudo, investigación, control y administración del gravamen.

El Sujeto Pasivo: es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión líquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes: las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables o perceptores: las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

**ARTICULO 15:** BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTICULO 16:** TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

**TITULO SEGUNDO**  
**INGRESOS TRIBUTARIOS - DIRECTOS**  
**CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTICULO 17:** AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990.

**ARTICULO 18:** NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro

PRIMERO ENCINO – ADMINISTRACION MUNICIPAL 2016 – 2019

Calle 5 No. 3-22 Palacio Municipal Encino,

Telefax: 097 724 81 24 E-mail: [concejo@encino-santander.gov.co](mailto:concejo@encino-santander.gov.co)

[concejo\\_encino@yahoo.es](mailto:concejo_encino@yahoo.es) Web: [www.encino-santander.gov.co](http://www.encino-santander.gov.co)



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 11 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTICULO 19:** HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de ENCINO SANTANDER. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

**ARTICULO 20:** CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado se causa el Primero (1º.) de enero de cada año gravable, su liquidación será anual y se deberá pagar dentro de los plazos fijados por la TESORERIA MUNICIPAL o quien haga sus veces.

**ARTICULO 21:** SUJETO ACTIVO. El Municipio de ENCINO, SANTANDER, es el sujeto Activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en el radica la potestad tributaria para su administración, liquidación, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro del mismo.

**ARTICULO 22:** SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado en jurisdicción del Municipio de ENCINO, SANTANDER, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en el Municipio. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Responderán conjuntamente por el pago de impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que gravan el bien raíz corresponderá al enajenante. (Art. 54 Ley 1430 de 2010)

**ARTICULO 23:** BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente para cada período. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización se tendrá en cuenta este valor.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A partir del año en que entre en vigor el Auto avalúo o declaración privada, la base gravable del impuesto predial para cada año será el valor que mediante declaración establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente o al Auto avalúo realizado e incrementado en el índice definido por el Gobierno Nacional para cada año y vigente al momento de causación del impuesto

PRIMERO ENCINO – ADMINISTRACION MUNICIPAL 2016 – 2019

Calle 5 No. 3-22 Palacio Municipal Encino,

Telefax: 097 724 81 24 E-mail: [concejo@encino-santander.gov.co](mailto:concejo@encino-santander.gov.co)

[concejo\\_encino@yahoo.es](mailto:concejo_encino@yahoo.es) Web: [www.encino-santander.gov.co](http://www.encino-santander.gov.co)



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 12 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**ARTICULO 24:** PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

**ARTICULO 25:** AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 26:** MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tienen la obligación de comunicar a la correspondiente autoridad catastral el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición o terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

**ARTICULO 27:** PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están excluidos del impuesto predial unificado en el Municipio de ENCINO, SANTANDER:

- a) Los predios de propiedad del Municipio con excepción de los pertenecientes a las empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.
- b) En consideración a su especial destinación y plenamente declarados serán excluidos, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

**ARTICULO 28:** REQUISITOS PARA EXCLUSIONES. Para que proceda la exclusión del impuesto predial unificado, que establece el artículo anterior, el propietario o poseedor del predio deberá presentar una solicitud por escrito ante la TESORERIA MUNICIPAL en la que deberá aportarse los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública.
2. Folio de matrícula inmobiliaria, con fecha de expedición que no exceda en 30 días a la de la solicitud.
3. Certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante expedido por la autoridad competente.
4. Certificación o acto administrativo que manifieste que el predio materia de solicitud está destinado para uso público.

**ARTICULO 29:** EXENCIONES. Se concederán exención del impuesto predial unificado a:

1. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto. Igualmente, deberán solicitar la exención ante la mencionada dependencia cada dos (2) años, a fin de demostrar el cumplimiento de las condiciones que le dieron origen.
2. Los beneficiarios de nuevos programas de vivienda de interés social durante dos (2) vigencias contadas a partir del año respectivo en que le fuere entregada su vivienda. Se considerará vivienda de interés social, aquellos programas de vivienda que acoja a los parámetros que determine el Gobierno nacional y las Leyes de Colombia, para obtener dicha exención.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 13 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

3. Las construcciones que sean declaradas patrimonio histórico por el Municipio de ENCINO. Para el efecto deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces los siguientes requisitos:

- Solicitud por escrito, firmada por el representante legal o apoderado o propietario debidamente constituido ante el TESORERO MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES.
- Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- Acreditar la existencia y representación legal
- Que el propietario se encuentre a paz y salvo con el Impuesto Predial Unificado al momento de realizar la exención.
- Anexar el concepto o certificado del Departamento Administrativo o de Planeación Municipal, acerca de tal declaración.

4. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, decidirá en un plazo máximo de un mes calendario, el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución, la cual se hará efectiva una vez el propietario suscriba con el Municipio de ENCINO un convenio donde aquél se compromete a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico del municipio; y abstenerse de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación. El cambio en las condiciones mencionadas en el presente artículo y que motivaron la concesión de la exención del Impuesto Predial Unificado, dará lugar a la pérdida del beneficio.

5. Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas del orden municipal, siempre y cuando sean entregados mediante convenios o contratos a entidades sin ánimo de lucro, y cuyo destino sean actividades culturales, atención integral al adulto mayor y de atención a la población desplazada de los estratos uno (1) y dos (2).

- Para acceder a este beneficio la entidad pública municipal deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- Presentar por escrito solicitud del beneficio ante el TESORERO MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES, firmado por el representante legal.
- Encontrarse a paz y salvo con Impuestos en el Municipio.
- Acreditar la propiedad del inmueble.
- Demostrar que el inmueble está siendo destinado para las actividades y servicios a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, previa visita de la Secretaría de Hacienda.
- El TESORERO MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES mediante resolución motivada dará respuesta a la solicitud en un plazo no mayor de 20 días calendario, con copia al contribuyente solicitante y a la Secretaría de Hacienda Municipal.

6. Los inmuebles destinados al funcionamiento de las juntas de acción comunal, cuando se establece convenio de prestación de servicio con desarrollo comunitario o educación.

Para acceder al beneficio de exención se tiene que tramitar los siguientes requisitos:

- Se deberá presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado ante el TESORERO MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES.
- Acreditar la existencia y representación legal.

PRIMERO ENCINO – ADMINISTRACION MUNICIPAL 2016 – 2019

Calle 5 No. 3-22 Palacio Municipal Encino,

Telefax: 097 724 81 24 E-mail: [concejo@encino-santander.gov.co](mailto:concejo@encino-santander.gov.co)

[concejo\\_encino@yahoo.es](mailto:concejo_encino@yahoo.es) Web: [www.encino-santander.gov.co](http://www.encino-santander.gov.co)



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 14 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

- Que la entidad solicitante y el dueño del Inmueble se encuentren a paz y salvo con los Impuestos del Municipio.
- Presentación del convenio, donde se especifique claramente el tipo de servicio que se prestará, beneficiarios, duración, lugar, planeación, monto y responsables directos. El valor del servicio no debe ser inferior al valor total de impuestos que debe pagar al Municipio.
- Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- Cumplir con la contraprestación a favor del Municipio de ENCINO conforme a su objeto social y económico.
- **EI TESORERO MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES** dará respuesta a la petición mediante resolución motivada en un período no mayor de 20 días calendario.

7. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a los ancianatos, albergue para niños y otros fines de beneficencia, siempre y cuando los servicios que presten no tengan costo alguno, dicho beneficio debe extenderse a toda la población atendida.

8. Los inmuebles de propiedad de la Administración Municipal destinados exclusivamente a la educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, tecnológica y superior.

Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el TESORERO MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES.
- Acreditar la existencia y representación legal.
- Acreditar la calidad de propietario del inmueble
- Que la entidad se encuentre a paz y salvo por el concepto del respectivo impuesto

9. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro entregados con destino de vivienda a personas desplazadas a título de comodato precario. Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el TESORERO MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES.
- Acreditar la existencia y representación legal.
- Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto.

- Acreditar que lleva como mínimo un (1) año destinado esos inmuebles a este objeto.

10. Todos los inmuebles de Propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas.

11. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia a la niñez, juventud, personas de tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, drogadictos, alcohólicos, rehabilitación de personas con alguna deficiencia física o mental y damnificados de desastres naturales, siempre y cuando

PRIMERO ENCINO – ADMINISTRACION MUNICIPAL 2016 – 2019

Calle 5 No. 3-22 Palacio Municipal Encino,

Telefax: 097 724 81 24 E-mail: [concejo@encino-santander.gov.co](mailto:concejo@encino-santander.gov.co)

[concejo\\_encino@yahoo.es](mailto:concejo_encino@yahoo.es) Web: [www.encino-santander.gov.co](http://www.encino-santander.gov.co)



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 15 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

se preste sin costo alguno para los beneficiarios. Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el TESORERO MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES.
- Acreditar la existencia y representación legal.
- Acreditar la calidad del propietario del inmueble.
- Encontrarse a paz y salvo por el concepto del respectivo impuesto

12. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, tales como; La Defensa Civil, La Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos Voluntarios Centro de Bienestar del Adulto Mayor, siempre y cuando estos se encuentren destinados al fin social para el cual fueron constituidos o creados.

13. Los inmuebles de propiedad de la Policía Nacional, en donde se encuentren construidos y en operación los cuarteles para la defensa y seguridad ciudadana.

14. Los predios que abarca dentro de la jurisdicción del Municipio de Encino el SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA GUANENTA ALTO RIO FONCE, que son de propiedad del Estado (Parques Naturales Nacionales).

15. En general, todos los predios de propiedad del Municipio de ENCINO definidos legalmente incluidos los parques naturales o parques públicos de propiedad de entidades estatales.

16. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma de Santander CAS destinados a la conservación de cuencas y micro cuencas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

**ARTICULO 30:** CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican de conformidad con la destinación del Uso del Suelo contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial los cuales están definidos en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

**Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio. Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto los planes de ordenamiento no los incluyan en el suelo urbano.

**Predios Urbanos:** Es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de ENCINO, que se clasifican en las siguientes categorías

**Centro Poblado:** Definido como el caserío o conglomerado de 20 o más viviendas ubicadas en la zona rural, las cuales pueden estar separadas por paredes, muros, cercas, patios, huertas o, incluso, potreros pequeños.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 16 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

Centro Poblado Especial: Definido como todo conglomerado de 20 o más viviendas, ubicadas en la zona rural, atractivo por sus condiciones climáticas, paisajistas, de residencia exclusiva y de fácil acceso. Sus viviendas casi siempre tienen diseño arquitectónico para uso recreativo, o son campestres (parcelaciones, condominios, cabañas), y están habitadas temporalmente o permanente por personas no nativas.

**ARTICULO 31:** DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:

- a) Habitacional. Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.
- b) Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- c) Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad incluidos los del sector financiero.
- d) Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- e) Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- f) Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales. Tales como: Bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.
- g) Recreacional: Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento, entretenimiento y clubes sociales.
- h) Salubridad: Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.
- i) Institucional: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como Alcaldías, Gobernaciones, Registradurías, Centros Penitenciarios y Carcelarios, Estaciones Militares y Policiales entre otros.
- j) Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- k) Religioso: Predios destinados a la práctica del culto exclusivamente.
- l) Agrícola: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.
- m) Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.
- n) Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- o) Forestal: Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.
- p) Uso Público: Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 17 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

- q) Lotes urbanizables no urbanizados: Predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.
- r) Lotes urbanizados no construido y/o edificado: Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.
- s) Lote no urbanizable: Predios urbanos que presentan una característica especial que limita su explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.
- t) Servicios Especiales: Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.
- u) Predio Mixto. Son predios mixtos aquellos destinados a dos o más actividades, entendiéndose las actividades agrupadas con la habitacional.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La administración municipal contará con la facultad y autonomía de acudir a los recursos de ley para acatar el acto administrativo expedido por la autoridad competente, donde se declara el destino económico del predio, soportado mediante visitas de inspección realizadas por la oficina asesora de planeación.

**ARTICULO 32:** TARIFAS: Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado que se cobrarán a partir del primero (1º) de Enero del año 2018, serán las siguientes:

DESTINO	TARIFAS POR MIL
RURAL	8
URBANO	10

**PARÁGRAFO 1.** Liquidación del Impuesto: El impuesto predial lo liquidará la Secretaría de Hacienda o quien tenga asignada esta función, sobre el avalúo catastral respectivo fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de expedición del respectivo PAZ Y SALVO.

**ARTICULO 33:** LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Cuando de una vigencia a otra el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 18 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial liquidado por el año anterior.

- La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:
- Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- Para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1450 de 2011.

**ARTICULO 34:** PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente y sobretasa bomberil lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que determine la Administración Municipal por intermedio de la TESORERIA MUNICIPAL. En el caso de no fijarse los Plazos para el pago se entenderá que continúan vigentes los del año gravable anterior.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Los contribuyentes que figuren en los registros catastrales como dueños o poseedores de varios inmuebles, la liquidación se hará por separado sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes en cada caso.

**ARTICULO 35:** PAZ Y SALVO. El Tesorero General expedirá el Paz y Salvo a solicitud del contribuyente que haya pagado la totalidad de impuesto predial unificado del predio materia de la solicitud correspondiente al año fiscal en que se solicite.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El certificado de paz y salvo expedido por El Tesorero General será válido hasta el último día del respectivo año fiscal del cual el contribuyente haya pagado la totalidad del tributo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se trate de compra venta de acciones y Derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El Tesorero General podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto que informa de tal situación.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 19 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

PARÁGRAFO CUARTO. El Tesorero General podrá expedir certificados de paz y salvo sin ningún costo sobre los bienes inmuebles de propiedad del Municipio o de cualquier otro predio para el cual el Municipio de ENCINO requiera realizar trámites administrativos.

**ARTICULO 36:** OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de ENCINO, SANTANDER, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El documento así expedido será válido también para su presentación ante las autoridades notariales que así lo exijan en cumplimiento del Art. 27 de la ley 14 de 1983, Curaduría y demás autoridades competentes.

**ARTICULO 37:** SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE. Establézcase la sobretasa ambiental en el municipio de ENCINO, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos renovables, a favor de las autoridades ambientales competentes teniendo en cuenta la distribución por competencias asignadas en la ley así:

**SOBRETASA AMBIENTAL DE LA ZONA URBANA.** Adóptese como porcentaje con destino a la autoridad competente, en desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993 modificado por el artículo 110 de la ley 1151 de 2007 y de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Nacional, la tarifa del uno punto cinco por mil (1.5\*1000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción urbana del Municipio de ENCINO, de conformidad con el artículo 317 de la constitución política.

**SOBRETASA AMBIENTAL DE LA ZONA RURAL.** Adóptese como porcentaje con destino a la autoridad competente, en desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993 modificado por el artículo 110 de la ley 1151 de 2007 y de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Nacional, la tarifa uno punto cinco por mil (1.5\*1000) sobre el avalúo catastral de los predios rurales del municipio de ENCINO.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las autoridades ambientales beneficiarias de la sobretasa, presentaran informes trimestrales, por medio de sus representantes legales, informes detallados al concejo Municipal de ENCINO y a la Oficina de planeación Municipal o quien haga sus veces, sobre la inversión y ejecución de dichos recursos. La obligación de presentar informes es indelegable.

**ARTICULO 38:** IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 20 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**ARTICULO 39:** ENTIDADES PROPIETARIAS DE OBRA PÚBLICA. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el Municipio de ENCINO, deberán pagar anualmente una suma de dinero que compense el impuesto predial que deje de percibir el municipio por los inmuebles adquiridos en la forma y en los términos señalados en la ley 56 de 1981.

**ARTICULO 40:** DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. La TESORERIA MUNICIPAL del Municipio de ENCINO, inicialmente liquidará el impuesto mediante el sistema de facturación atendiendo la clasificación de los bienes, las tarifas y demás parámetros determinados en el presente acuerdo, sin perjuicio de que el contribuyente lo determine mediante auto avalúo este caso deberá cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 19 PARÁGRAFO primero y segundo. Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, corresponderá a la Secretaría de Hacienda expedir el acto administrativo que constituirá la Liquidación oficial del tributo. Frente al acto liquidatorio, procederá recurso de reconsideración.

**ARTICULO 41:** LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Según lo establecido en el ARTÍCULO 58 de la Ley 1430 de 2010, autorícese al Municipio de ENCINO para que pueda establecer el sistema de facturación, como liquidación oficial del tributo y que preste mérito ejecutivo. La TESORERIA MUNICIPAL dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, y podrá seguir realizando liquidaciones oficiales del impuesto sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación.

**ARTICULO 42:** REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de la formación catastral.

**ARTICULO 43:** CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, podrán ser corregidos de oficio sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial. Cuando la corrección a la liquidación oficial del impuesto predial unificado implique un mayor valor a pagar del Impuesto y está sea realizada de oficio, la nueva liquidación oficial deberá ser notificada al contribuyente en la misma forma como se notifica la liquidación inicial y contra la misma procede el recurso de reconsideración de que trata el procedimiento tributario del presente Estatuto Tributario.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 21 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**ARTICULO 44:** CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL POR MUTACIÓN DEL PREDIO. En los casos en que haya lugar a la reliquidación del impuesto predial unificado por cambios originados en las labores de conservación de los catastros o mutaciones catastrales entendiéndose estas últimas como todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sea debidamente inscrito en el Catastro, adelantados por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando los predios nazcan por un proceso de conservación y el IGAC ordene la inscripción del predio cuando la vigencia fiscal ya se haya causado, para lo cual se le notificará por medio de factura, el contribuyente cancelará el valor adeudado por el predio desde la fecha de la inscripción de la resolución y no se causa intereses por mora y de igual manera se les dará un mes a partir de la notificación para el respectivo pago so pena del cobro de intereses moratorios.

**ARTICULO 45:** EFECTOS DE LA CORRECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando la corrección a la liquidación oficial obedezca a errores de la administración y la misma se tramite de oficio, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor liquidado y su pago se hará exigible dentro de los plazos pendientes o una vez ejecutoriada la Resolución que ordena la nueva liquidación.

Cuando la corrección a liquidación oficial obedezca a mutaciones que originen mayor impuesto a pagar, se causaran intereses moratorios desde la fecha del vencimiento para el pago, cuando el propietario o poseedor no informo oportunamente al Catastro, conforme lo señala el artículo 110 de la RESOLUCIÓN NÚMERO 70 DE 2011 Por la cual se reglamenta técnicamente la Formación, la Actualización de la Formación Catastral y Conservación Catastral.

**ARTICULO 46:** CESIONES A TITULO GRATUITO: La Administración Municipal bajo el ámbito jurídico y las facultades entregadas por ley 9 de 1989, y el procedimiento establecido por CPACA podrá autorizar y reglamentar según lo considere pertinente la cancelación de los tributos municipales, sanciones e intereses mediante las cesiones de bienes a título gratuito.

Una vez se evalúe la procedencia de la cesión a título gratuito, para su debida autorización, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto el TESORERO MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES.

**ARTICULO 47:** PLAZOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Serán estipulados anualmente por el Concejo Municipal mediante acuerdo presentado por el alcalde del municipio de encino.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 22 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**TITULO TERCERO**  
**INGRESOS TRIBUTARIOS - INDIRECTOS**  
**CAPITULO I**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 48:** AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTICULO 49:** SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, empresas unipersonales las uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Santander, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de ENCINO.

**ARTICULO 50:** NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan en el Municipio de ENCINO SANTANDER, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y están debidamente autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

**ARTICULO 51:** BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo período gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 23 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**ARTICULO 52:** BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Según lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, Se entienden percibidos en el Municipio de ENCINO, SANTANDER, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTICULO 53:** BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de ENCINO, SANTANDER, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

**PARÁGRAFO.** Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTICULO 54:** ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de ENCINO, SANTANDER aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y, además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
2. Los establecimientos educativos públicos, las actividades de beneficencia, las entidades culturales por el ejercicio de actividades culturales, las entidades deportivas por el ejercicio de actividades deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales vinculados al sistema de salud.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de ENCINO - Santander, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 24 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001 y Decreto Reglamentario 1060 de 2009.

7. El simple ejercicio de profesiones liberales. El Ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucre almacenes, talleres, oficinas de servicios profesionales o sociedades regulares o, de hecho, o la ejecución de cualquier actividad gravada.

8. Las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y EPS, sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, los demás recursos percibidos por actividades complementarias y sujetas serán gravados.

9. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO ÚNICO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, en caso contrario estará en la obligación de registrarse y pagar el impuesto de industria y comercio sobre las actividades gravadas desarrolladas por dichos sujetos.

**ARTICULO 55:** DEDUCCIONES. Se pueden deducir de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. La utilidad en venta de activos fijos.
3. Los ingresos por exportación de artículos de producción Nacional, incluye la diferencia en cambio por exportaciones.
4. Los aportes patronales recibidos.
5. El monto de los subsidios percibidos.
6. La recuperación de deducciones.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1o. deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 25 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y
  - c. Los demás requisitos que previamente señale la Secretaría de Hacienda.
- Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

**ARTICULO 56:** BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes, las empresas de transporte y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los respectivos contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

**ARTICULO 57:** BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN. En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En este caso el consignante deberá actuar como agente retenedor por los impuestos que le corresponden al consignatario.

**ARTICULO 58:** BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE RECIBAN INGRESOS POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTOS. Las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos por concepto de arrendamiento de tres (3) o más locales comerciales, viviendas, fincas o cualquiera otra bien raíz de su propiedad, independientemente del lugar de residencia del propietario, poseedor o beneficiario.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen las actividades establecidas en el artículo anterior y que no tengan establecimiento de comercio presentaran la solicitud personalmente acompañada de la fotocopia del RUT.

**ARTICULO 59:** BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO. Es el margen de comercialización, es decir la diferencia entre el precio de venta y precio de compra en el respectivo periodo gravable.

**ARTICULO 60:** BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. La base gravable es el ingreso bruto correspondiente a las cooperativas una vez descontada las compensaciones ordinarias y extraordinarias



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 26 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

entregadas efectivamente a los trabajadores asociados cooperados (ley 863/03 ARTÍCULO 53).

**ARTICULO 61:** BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE EMPLEO TEMPORAL Y SERVICIOS DE ASEO Y VIGILANCIA: Para estas actividades la base gravable está compuesta por los ingreso bruto, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. De acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 31 Ley 1430 de 2010.

**ARTICULO 62:** BASE GRAVABLE Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una declaración por cada bien inmueble o por cada patrimonio autónomo que realice actividades gravadas para un fideicomitente en el Impuesto de Industria y Comercio. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Administración Tributaria Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, inexactitud, corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los fideicomitentes y beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

**ARTICULO 63:** BASE GRAVABLE PARA LAS EPS, IPS, ARP Y ARS. Para las empresas promotoras de salud-EPS-, las instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las administradoras de riesgos profesionales-ARP-y las administradoras de régimen



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 27 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

subsidiado –ARS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios de cuyas actividades no se encuentren excluidas

**ARTICULO 64:** BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DE ENCINO: Los contribuyentes que perciban ingresos por la comercialización de sus productos fuera de ENCINO, teniendo como sede fabril este municipio tendrán que adicionar a su base gravable, los ingresos obtenidos en los otros municipios.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los contribuyentes que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con la definición de los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, llevarán libros de contabilidad que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán base gravable.

**ARTICULO 65:** CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 56 de 1981, al valor actualizado para cada período gravable.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.

**ARTICULO 66:** TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PRIMERO ENCINO – ADMINISTRACION MUNICIPAL 2016 – 2019

Calle 5 No. 3-22 Palacio Municipal Encino,

Telefax: 097 724 81 24 E-mail: [concejo@encino-santander.gov.co](mailto:concejo@encino-santander.gov.co)

[concejo\\_encino@yahoo.es](mailto:concejo_encino@yahoo.es) Web: [www.encino-santander.gov.co](http://www.encino-santander.gov.co)



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 28 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**ARTICULO 67:** BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
  - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
  - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
  - f. Ingresos varios
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
  - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
  - e. Ingresos varios
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses
  - b. Comisiones
  - c. Ingresos varios
  - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses.
  - b. Comisiones, y
  - c. Ingresos varios.
6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
  - b. Servicios de aduanas.
  - c. Servicios varios.
  - d. Intereses recibidos.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 29 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

- e. Comisiones recibidas, y
- f. Ingresos varios.
- 7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Dividendos, y
  - d. Otros rendimientos financieros.
  - e. Ingresos varios
- 8. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
  - c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros
  - d. Otros rendimientos financieros.
  - e. Ingresos varios
- 9. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
- 10. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta directiva del banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**ARTICULO 68:** Suministro de la Información de Parte de la Superintendencia Financiera: La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de ENCINO, dentro de los cuatro meses de cada año, el monto de la base gravable, según lo establecido en el Artículo 47 de la ley 14 de 1983.

**ARTICULO 69:** Base Gravable de Contribuyentes Con Actividades En Más de Un Municipio: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en ENCINO SANTANDER, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

**ARTICULO 70:** BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 30 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**ARTICULO 71:** TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO TARIFA:  
Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

El impuesto de industria y comercio se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADPATADA PARA		
CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION POR ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	4
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	4
0163	Actividades posteriores a la cosecha	4
0164	Tratamiento de semillas para propagación	4
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	4
0220	Extracción de madera	4
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	4
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	4
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	4

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL
101	Producción transformación y conservación de carnes y derivados cárnicos	4
102	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal	3
103	Elaboración de productos lácteos	4
104	Elaboración de Productos preparados para animales	3
105	Elaboración de productos de panadería	4
106	Elaboración de Macarrones, fideos y demás pastas	3
107	Elaboración de productos de café	3

PRIMERO ENCINO – ADMINISTRACION MUNICIPAL 2016 – 2019

Calle 5 No. 3-22 Palacio Municipal Encino,

Telefax: 097 724 81 24 E-mail: [concejo@encino-santander.gov.co](mailto:concejo@encino-santander.gov.co)

[concejo\\_encino@yahoo.es](mailto:concejo_encino@yahoo.es) Web: [www.encino-santander.gov.co](http://www.encino-santander.gov.co)



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 31 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

108	Fabricación y refinación de azúcar y panela	3
109	Elaboración de Productos de cacao y chocolate	3
110	Elaboración de Alimentos excepto bebidas	4
111	Elaboración de bebidas no alcohólicas	4
112	Elaboración de productos agroindustriales	5
113	Fabricación de productos de tabaco	3
114	Preparación e hilatura de fibras textiles	3
115	Tejeduría de productos textiles	3
116	Fabricación de tapices y alfombras para piso	3
117	Fabricación de prendas de vestir	4
118	Fabricación de artículos de piel	5
119	Fabricación de Calzado y cuero	5
120	Transformación de productos de madera y corcho	3
121	Fabricación de papel y cartón	3
122	Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes	3
123	Fabricación de muebles	4
124	Fabricación de materiales para la construcción	5
125	Elaboración de bebidas alcohólicas	7
126	Actividades de edición e impresión y reproducción de grabaciones	4
127	Fabricación de sustancias y productos químicos	6
128	Fabricación de productos metalúrgicos	6
129	Fabricación de equipos, maquinarias agropecuarias y pesada, de oficina.	6
130	Fabricación de vehículos automotores	3
131	Fabricación de baldosines	3
132	Captación, depuración y distribución de agua	6
133	Generación, captación y distribución de energía eléctrica	10
134	Fabricación de triturados y asfaltos	10
135	Elaboración de productos de molinería	5
136	Reparación y Mantenimiento de Maquinaria Agrícola pesada	7
137	Industria Lechera	3
138	Otras actividades industriales	10
201	Comercialización de fibra textil	7
202	Comercialización de Productos alimenticios (Viveres en general), bebidas, confitería y productos de tabaco	7
203	Comercialización de productos alimenticios, Frutas y verduras.	4



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 32 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

204	Comercialización de carne (incluyendo aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar	4
205	Comercialización de materiales de construcción, ferretería y vidrio	8
206	Comercialización de insumos agrícolas	5
207	Comercialización de productos alimenticios (frutas, verduras) en graneros y supermercados	5
208	Comercialización de productos varios en misceláneas, piñatería, cacharrería y demás	5
209	Comercialización de productos textiles y Confeccionados	5
210	Comercialización de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel	5
211	Comercialización de calzado	5
212	Comercialización de aparatos, artículos y equipos de uso domestico	8
213	Comercialización de productos farmacéuticos, medicinales, odontológicos, homeopáticos, cosméticos y de tocador	8
214	Comercialización de equipo médico, quirúrgico y de aparatos ortopédicos y protésicos	8
215	Comercialización de papel y Cartón	5
216	Comercialización de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio	7
217	Comercialización de equipos fotográficos	7
218	Comercialización de equipo óptico y de precisión	7
219	Comercialización de combustibles y derivados del Petróleo	10
220	Comercialización y distribución de gaseosas, refrescos y similares	10
221	Comercialización, mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	7
222	Comercialización de partes, piezas (auto partes) accesorios (lujos) para vehículos (llantas) y motocicletas.	8
223	Comercialización de pintura y productos conexos	8
224	Comercialización de maquinaria y equipos para agricultura, minería, construcción y la industria	9
225	Comercialización de maquinaria para oficina, contabilidad e informática	9
226	Comercialización y distribución de licores, cervezas y Similares	10
227	Actividades comerciales de las casas de empeño y Compraventa	10
228	Comercialización de Energía Eléctrica	10
229	Comercialización de Gas natural	10



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 33 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

230	Juegos de Azar	10
231	Comercialización de concentrados para animales	7
232	Otras actividades comerciales	10

**TARIFAS DE SERVICIOS:**

CÓDIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIO	TARIFA POR MIL
301	Servicio de transporte relacionado con la industria petrolera (equipos-herramientas, equipo pesado), crudo y/o gas por oleoducto, servicios técnicos profesionales y especializados, consultoría profesional relacionados con la industria petrolera	10
302	Contratistas de obras civiles, de construcción y urbanizadores, interventorías, asesorías, y afines, servicio de vigilancia y seguridad industrial y comercial.	5
303	Moteles, amoblados, residencias, hostales, casas de lenocinio o similares, discotecas, bares, cafés, grilles, billares, tabernas y afines, casas de empeño.	9
304	Agencias de publicidad, agencias de viaje, inmobiliarias o similares	6
305	Hoteles, hospedaje, sitios de recreación familiar, clubes sociales, balnearios, salas de cine, estudios fotográficos, video tiendas.	6
306	Transportes terrestre, fluvial y aéreo, servicio público intermunicipal, servicio de mensajería y encomiendas. Empresas de Fumigación y Empresas de Enseñanza de Conducción.	5
307	Publicaciones de revistas, libros y periódicos, radio difusión y programas de TV.	3
308	Servicio de educación en colegios privados preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional	3
309	Servicios de Lavandería, Funerarios, Salas de Velación, Centros de Fotocopiado, Anillado, Enmarcación y Encuadernación, Carpinterías, zapaterías y afines.	4
310	Empresas Prestadoras de los Servicios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y aseo, teléfono, gas domiciliario, y servicios públicos domiciliarios en general.	10
311	Clínicas, hospitales, laboratorios, ópticas, consultorios con actividades de práctica médica, odontológica y terapéutica y afines.	5
312	Talleres de reparación eléctrica y mecánica, serví tecas, lavaderos de vehículos, Monta llantas.	8



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 34 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

313	Bingo, vídeo bingo, esferodromo, máquinas tragamonedas, y los demás juegos operados en casinos y similares, Canchas de Tejo, Galleras.	8
314	Servicios relacionados con las comunicaciones y telecomunicaciones, transmisión por cable, Transmisión de datos, Salas de Internet, Salas de Operación telefónica local, nacional e internacional.	6
315	Peluquerías y Salas de Belleza y Estética	3
316	Servicio de Instalación de Vidrios y Ventanas, Marquetería.	8
317	Extracción de Arena y Arcilla Comunes	6
318	Administración del Régimen Subsidiado	10
319	Balnearios y Centros Turísticos	5
320	Notarias	4
321	Registradurías	4
322	Maquila proceso de Secado y Otro Igual o Similar	8
323	Demás actividades de Servicio no clasificadas.	10

**TARIFA DE SERVICIOS FINANCIEROS**

CÓDIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIO FINANCIEROS	TARIFA POR MIL
401	Bancos, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento Comercial, Compañías de Seguros, Almacenes Generales de Depósito, Sociedades de Capitalización.	5
402	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3
403	Cooperativas Financieras y Fondo de Empleados.	4
404	Demás entidades calificadas como financieras por la Superbancaria.	5

PARÁGRAFO. La clasificación de las actividades económicas industriales, comerciales y de servicios del Municipio de ENCINO, está sujeta a modificaciones de acuerdo con las revisiones y versiones que para el efecto determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). El Concejo Municipal adoptará mediante acuerdo las modificaciones, revisiones y versiones aprobadas por el DANE, y en concordancia con lo expresado en el artículo 8 del presente estatuto.

**ARTICULO 72:** OTROS INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de ENCINO SANTANDER, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de ENCINO SANTANDER.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 35 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**ARTICULO 73:** ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

**ARTICULO 74:** ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por este acuerdo como actividades industriales o de servicio.

**ARTICULO 75:** ACTIVIDADES DE SERVICIO: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de comidas y bebidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, el mandato, la compraventa y la administración de inmuebles, servicio de publicidad, interventoría, servicio de construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales y sitios de recreación, salones de belleza y peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto-mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de prenderías, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de ENCINO SANTANDER, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 76:** CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos de lo contemplado en el artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes medidas:

1. La generación de energía eléctrica continuará siendo gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio donde se encuentre ubicada la subestación (numeral 2 del artículo 51 de la ley 383 de 1.997) y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenido en dicho municipio.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 36 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

3. En la compraventa de energía eléctrica realizadas por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos acá mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

**ARTICULO 77:** CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente, realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la Base gravable de cada una de ellas y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTICULO 78:** ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN IMPUESTOS: En el Municipio de ENCINO SANTANDER y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales, las corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio,



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 37 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

presentarán a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**ARTICULO 79:** CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A CONTRATISTAS: Toda persona natural, jurídica o sociedades de hecho que ocasionalmente a través de contratos suscritos con la Administración Municipal de ENCINO SANTANDER o sus Entes Descentralizados, ejecuten actividades comerciales o de servicios en esta Jurisdicción, pagarán el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal de ENCINO SANTANDER, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a éste impuesto.

PARÁGRAFO 1. Para aquellos contratos en los que se pacten el pago de anticipos para el inicio, el impuesto de industria y comercio se empezará a cobrar en cada uno de los comprobantes de pago que correspondan a entregas parciales o totales del bien o servicio.

PARÁGRAFO 2. Cuando las actividades de servicios o comerciales, sean prestadas en esta Jurisdicción de manera ocasional a través de contratos suscritos con entes públicos o privados que no sean del orden Municipal, igualmente los contratistas deberán liquidar y pagar el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo, para lo cual la Entidad Contratante deberá exigir el paz y salvo o recibo de pago de éste impuesto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de ENCINO SANTANDER, antes de efectuar el desembolso final.

**ARTICULO 80:** TARIFAS POR VENTAS ESTACIONARIAS PLAZA DE MERCADO. Las tarifas que deben pagar los comerciantes de la plaza de mercado, por concepto del impuesto de Industria y comercio, serán las siguientes.

ACTIVIDAD	TARIFA DIARIA
Puestos de venta de cacharrería, ropas confeccionadas y similares, con uso de espacio hasta de 2X2.5 mts, pagarán por puesto.	0.5 UVT
Puestos de venta de Rancho y Licores con uso de espacio hasta de 2.5X5 mts, pagarán por puesto.	1 UVT

PARÁGRAFO: Las Personas que vengan temporáneamente y que sean de otro Municipio y hagan este tipo de actividades pagarán el 1 UVT.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 38 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**ARTICULO 81:** TARIFAS POR VENTAS OCASIONALES. Las tarifas que deben pagar los vendedores ocasionales, que realicen actividades de comercio, por concepto del impuesto de Industria y comercio, serán las siguientes.

ACTIVIDAD	TARIFA DIARIA
Venta de cualquier producto en vehículos automotores.	1 UVT
Venta de cualquier producto en motos.	1 UVT

PARÁGRAFO: la venta de cualquier producto en vehículo automotor debe contar con el visto bueno de la Secretaria General y debe ser cancelado en la TESORERIA MUNICIPAL o quien haga sus veces. Autorización Que será reglamentada mediante acto administrativo.  
PARÁGRAFO 2: La comercialización y venta de cualquier producto, y servicios dentro del Municipio ejercida por Personas provenientes de otras Municipalidades deberán cancelar: 1 UVT.

**ARTICULO 82:** OTRAS ACTIVIDADES OCASIONALES Las actividades comerciales o similares como el expendio de bebidas alcohólicas que se ejerzan en el municipio de ENCINO de manera ocasional, con motivo de festividades, eventos culturales, sociales, deportivos y análogos, pagarán por concepto de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros un límite mínimo de dos (2) UVT y un límite máximo de Diez (10) UVT por el tiempo de duración del evento, siempre y cuando no exceda de siete (7) días calendario. Finalizados los siete (7) días de que trata el artículo anterior, podrá renovarse automáticamente el permiso de funcionamiento, previo nuevo pago del impuesto liquidado, de conformidad con las normas fijadas por la Secretaría de Hacienda o quién haga sus veces y la Secretaría General y de Gobierno.

PARÁGRAFO. La TESORERIA MUNICIPAL o quien haga sus veces, mediante resolución reglamentará las tarifas aplicables a cada actividad en particular, teniendo en cuenta lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTICULO 83:** TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada.

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986; de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997; y de la actividad industrial prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, entendiendo que el industrial tributa solamente en el municipio de la sede fabril y que la comercialización de sus productos es la culminación de su actividad industrial.

Se tendrán en cuenta además las siguientes reglas:

1. En el caso de actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo.
2. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán como una actividad comercial gravada en el municipio que corresponda al lugar de entrega de la mercancía.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 39 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

3. En el caso de actividades de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

4. En los servicios de televisión por suscripción y de Internet por suscripción, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

5. En el servicio de telefonía móvil, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

Para el efecto, el operador deberá presentar un informe consolidado ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el cual indicará el valor total de sus ingresos y el listado de distribución que corresponda a cada municipio. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones enviará a cada distrito o municipio el valor correspondiente a su base gravable dentro de los cuatro primeros meses de cada año.

6. En las actividades desarrolladas por patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde ésta se realice, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

**ARTICULO 84:** CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas bajo el criterio de actividad predominante.

Cuando el contribuyente ejerza actividades no gravadas y gravadas se entenderá que deberá declarar por las actividades gravadas según lo establecido en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 85:** REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal – Oficina de Industria y Comercio dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades gravadas, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

**ARTICULO 86:** CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda – Oficina de Industria y Comercio el cese de sus actividades, los cambios de dirección de notificación, los traspasos de propiedad y los traslados de dirección de actividades, cambio de actividades o la inclusión de nuevas actividades.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 40 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

Mientras el contribuyente no informe la novedad respectiva, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y será notificado a la dirección que se encuentre registrada, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que se definan en el presente Estatuto.

Para el cumplimiento de estas obligaciones el contribuyente deberá:

- Diligenciar el formato que para el efecto tenga implementado la administración tributaria.
- En caso de clausura, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades definitivas.
- En caso de traspaso de la propiedad comercial, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del traspaso al nuevo propietario.
- Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La solicitud de traspaso se diligencia en formulario determinado por la TESORERIA MUNICIPAL en original y dos copias, la cual deberá ser presentada en conjunto por el cedente y cesionario en forma personal para su debida legalización frente a la oficina de industria y comercio. El anterior trámite se puede realizar a través de un tercero debidamente autorizado ante notario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez se haya recepcionado el traspaso la oficina de industria y comercio efectuará las correspondientes revisiones con relación a deudas pendientes del tributo, en el evento que tenga deudas pendientes o declaraciones privadas dejadas de presentar deberá presentar las declaraciones pendientes y cancelarlas para dar el trámite correspondiente al traspaso.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la Oficina de Industria y Comercio, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos adoptados para tal efecto por la administración tributaria, dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador y solo se aceptará si el vendedor está a paz y salvo con la Administración Tributaria en el impuesto.

**ARTICULO 87:** NOVEDADES EN EL REGISTRO. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- Diligenciar el formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal informando el cambio o novedad ocurrida.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 41 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

- Presentar declaración por fracción de año en los casos en que el contribuyente clausure definitivamente sus actividades o las traspase a un tercero, cumpliendo los demás requisitos que se exijan para su admisión.

**ARTICULO 88:** BASE PRESUNTA MÍNIMA DE INGRESOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La base gravable mínima del impuesto de industria y comercio que liquidaran los sujetos pasivos de dicho impuesto, no podrá en ningún caso ser inferior a 1.000 UVT en el año gravable.

En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta

**ARTICULO 89:** REQUISITOS PARA LA MATRICULA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades en establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, deberán anexar a su solicitud los siguientes requisitos, sin perjuicio de los requeridos para su operación, según lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 1879 de 2008, para efectos de su apertura:

- Matricula Mercantil expedida por la cámara de comercio.
- Fotocopia del RUT.
- Documento de Identidad del representante legal y/o propietario.

Este trámite lo puede realizar el contribuyente directamente ante la cámara de comercio o ante la oficina de Industria y Comercio con el cumplimiento de los requisitos.

**ARTICULO 90:** OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los obligados a declarar el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros informarán la dirección del establecimiento en las declaraciones tributarias respectivas. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Oficina de Industria y Comercio. Deberán además informar la actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Código. La Oficina de Industria y Comercio podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente, si esta es diferente a la informada dará lugar a las sanciones respectivas.

**ARTICULO 91:** OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta días calendario siguientes al mismo. Recibida la información la Oficina de Industria y Comercio procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 42 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

respectivos. Igualmente estarán obligados a informar a la Oficina de Industria y Comercio, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

**ARTICULO 92:** CANCELACIÓN DE MATRICULA. Para la solicitud de cancelación de matrícula el contribuyente debe dentro de los 60 días siguientes al cierre del establecimiento anexar lo siguiente:

- Manifestación escrita por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
- Certificado de la Cámara de comercio de cancelación del registro mercantil o el traslado a otro Municipio.
- Los demás documentos exigidos por la Oficina de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Mientras no se informe la cancelación de la actividad generadora del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el contribuyente deberá presentar las declaraciones correspondientes. En el evento en que la administración municipal determine mediante pruebas fehacientes que la actividad por la cual se obtuvo la matrícula fue diferente la administración podrá cancelarla o clasificarla según la actividad económica actual o real.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Con el fin de brindar saneamiento a la base de datos del sistema de industria y comercio; la Oficina de Industria y comercio podrá cancelar de oficio aquellas matrículas o registros inactivos previa verificación de la inexistencia de la actividad.

**ARTICULO 93:** PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARÁGRAFO 2.** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 43 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**ARTICULO 94:** SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTICULO 95:** VISITAS. Los programas de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al TESORERO MUNICIPAL O quien haga sus veces en las formas que para este efecto imprima ese despacho.

**ARTICULO 96:** DECLARACIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

**ARTICULO 97:** DECLARACIÓN PARCIAL. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas al gravamen deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre.

**ARTICULO 98:** PLAZOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Serán estipulados por el TESORERO MUNICIPAL O quien haga sus veces mediante acto administrativo anualmente.

**ARTICULO 99:** CONTRIBUYENTES EXENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se concederá exención de TRES (3) años en el 100% del pago de Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros:

1. Las Microempresas, Famiempresas y/o PYMES legítimamente constituidas a partir de la vigencia del presente acuerdo y que estén vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos, que además muestre el interés empresarial de vincularse al Municipio de ENCINO y que cumpla con los siguientes requisitos:

- Poseer un Lugar y una(s) actividad(es) determinada(s) lícita de Trabajo.
- Poseer un Patrimonio Neto igual o menor a los cuatrocientos sesenta y tres (463) UVT vigentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o al momento de la constitución.
- Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a cuatrocientos sesenta y tres (463) UVT
- Que emplee como mínimo dos (02) personas residentes y originarias de esta Municipio, vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*“Somos Santuario de Fauna y Flora”*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 44 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

- Que el propietario no posea más de una microempresa o famiempresa o sea socio de otra.
- Que la actividad desarrollada no cause daño al medio ambiente a los recursos naturales, previa certificación de la Entidad competente.
- Que inscriba el establecimiento normalmente en la Tesorería Municipal para obtener el beneficio, mediante acto administrativo.

2. Las Empresas nuevas que se Instalen en la Jurisdicción del Municipio de ENCINO con actividades industriales, comerciales o de servicios del orden nacional e internacional incluido el sector financiero, el hotelero y recreativo, legítimamente constituidas a partir de la vigencia del presente acuerdo, que demuestren estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos, que además muestre el interés empresarial de vincularse al Municipio y que cumpla con los siguientes requisitos:

- Poseer un Lugar y una(s) actividad(es) determinada(s) y lícita de Trabajo.
- Poseer un Patrimonio Neto igual o superior a los mil ciento cincuenta y ocho (1.158) UVT vigentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o al momento de la constitución.
- Los ingresos brutos anuales del Ejercicio inmediatamente anterior deberán ser superiores a mil ciento cincuenta y ocho (1.158) UVT vigentes.
- Que emplee como mínimo Veinte (10) personas residentes y originarias de este Municipio, vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
- Que siempre y cuando establezca convenio con el municipio para lograr que durante el período de exención mínimo el 75% de sus empleados vinculados de conformidad con la legislación laboral vigente, sean residentes y originarios de este Municipio.
- Que la actividad desarrollada no cause daño al medio ambiente a los recursos naturales, previa certificación de la Entidad competente.
- Que inscriba el establecimiento normalmente en la Tesorería Municipal para obtener el beneficio, mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. En el caso de que las entidades que gocen del beneficio de tratamiento especial y de exención, den por terminada su actividad antes de finalizar el plazo definido en el presente estatuto, dará lugar a pérdida definitiva del beneficio de tratamiento especial o de la exención.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio perderán el beneficio de exención y de tratamiento especial, siempre que se dé cambio de las condiciones que dieron lugar al mismo.

En tal evento, el TESORERO MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES, en los 5 días hábiles siguientes, mediante resolución motivada revocará el acto administrativo que dio lugar al tratamiento especial o la exención.

**CAPITULO II**  
**IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 100:** AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 45 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**ARTICULO 101:** IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios ejercidas en la jurisdicción del Municipio de ENCINO como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 102:** HECHO GENERADOR. Este impuesto grava la colocación de toda modalidad de avisos, vallas y comunicación al público dentro de la jurisdicción del Municipio de ENCINO, en la vía pública, los lugares públicos o en lugares privados con vistas al público, con volantes, anuncios radiales o de parlante y en general todo tipo de propaganda, para la publicidad o identificación de una actividad económica o de un establecimiento.

**ARTICULO 103:** SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que, realizando una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera dentro de la jurisdicción del Municipio de ENCINO y con fines publicitarios, instale cualquier modalidad de avisos, vallas y tableros de comunicación al público referentes a la actividad que desarrollar en su establecimiento.

**ARTICULO 104:** BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto complementario de Avisos y Tableros será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios,

**ARTICULO 105:** TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del diez por ciento (10%) sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero. Su cuantificación y pago se hará en las mismas facturas de cobro del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 106:** CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por publicación exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a poner en conocimiento del usuario o consumidor la existencia de servicios o productos, a través de elementos visuales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreos.

No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas que por encargo de éstas incluyan mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso, ni las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTICULO 107:** PRESUNCIÓN DE AVISOS. Se presume la colocación de avisos en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios incluidos el sector financiero

PRIMERO ENCINO – ADMINISTRACION MUNICIPAL 2016 – 2019

Calle 5 No. 3-22 Palacio Municipal Encino,

Telefax: 097 724 81 24 E-mail: [concejo@encino-santander.gov.co](mailto:concejo@encino-santander.gov.co)

[concejo\\_encino@yahoo.es](mailto:concejo_encino@yahoo.es) Web: [www.encino-santander.gov.co](http://www.encino-santander.gov.co)



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 46 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

que funcionen en el Municipio de ENCINO, La no ubicación de éstos no exime del pago de este gravamen.

**ARTICULO 108:** COLOCACIÓN DE AVISOS Y TABLEROS. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que coloquen avisos y vallas y demás elementos de comunicación al público deberán someterse a los requisitos estipulados por la Secretaría de Planeación Municipal en lo concerniente a las normas urbanísticas, de manejo del espacio público y contaminación visual.

**ARTICULO 109:** REGISTRO DEL AVISO. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, deberá hacerse su registro en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Como anexo a este registro deberá presentarse el recibo oficial de pago de avisos y tableros o en su defecto la declaración privada de industria y comercio, cuando en el Municipio no se encuentre matriculado el establecimiento, con el fin de efectuar la liquidación y pago de este.

PARÁGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**ARTICULO 110:** VALLAS, CARTELES Y PASACALLES. Toda valla permanente u ocasional con frente a las vías públicas, caminos y carreteras, requiere de matrícula en la Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces, previo concepto técnico favorable que expida la Secretaría de Planeación, respecto a su ubicación. La Administración Municipal reglamentará lo relativo a los requisitos exigidos para la matrícula.

**CAPITULO III**  
**IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTICULO 111:** AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTICULO 112:** DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 47 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**ARTICULO 113:** HECHO GENERADOR. El Hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 M2), en la jurisdicción del Municipio de ENCINO SANTANDER. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

**ARTICULO 114:** SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

**ARTICULO 115:** BASE GRAVABLE. La Base gravable está constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho Metros cuadrados (8 M2).

**ARTICULO 116:** TARIFA. Las tarifas por aplicar serán a las siguientes características de publicidad:

**PASACALLES.** En cualquier tipo de material, cuarenta (40) UVT por cada mes que perdure instalado.

**VALLAS Y MURALES.** Para cualquier tipo de actividades residencial, comercial, industrial, de servicios, pagarán una tarifa de veinte tres (23) UVT por cada mes. **PARÁGRAFO 1.** No se permitirán vallas o murales de más de 8 metros cuadrados, ni tampoco la instalación exterior de los denominados "FLACHES" en ningún tipo de establecimiento.

**PARÁGRAFO 2.** La tarifa dará derecho para una permanencia máxima un mes (01) mes y si se cambia el contenido, se liquidará para cada uno de ellos.

**PARÁGRAFO 3.** Las vallas deben renovar su licencia cada año, de acuerdo con el Código de Policía.

**AFICHES Y CARTELES.** Establézcase la siguiente tarifa para el cobro por concepto de instalación o fijación de carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. Pendones, Gallardetes y Festones. El máximo que podrá estar instalado será de tres (03) meses y se cobrará una tarifa de doce (12) UVT por cada metro cuadrado y por cada uno.
2. Afiches y volantes. La fijación de los afiches y entrega de volantes no podrá ser superior a los 30 días calendario y se cobrará una tarifa de (12) UVT.

**PARÁGRAFO.** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

**MUÑECOS INFLABLES, GLOBOS, COMETAS, MANIQUÍES, "DUMIS".** Cinco coma ocho (5.8) UVT por cada día instalado.

**MARQUESINAS Y TAPASOLES.** Las marquesinas y tapasoles que incluyan propaganda pagarán veinte tres (23) UVT por cada uno y por cada año.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 48 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

PERIFONEO: Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad se requiere:

1. Solicitar por escrito ante la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.
  2. Se debe realizar únicamente en el día, hora y zona solicitada y autorizada y el mensaje será el que se manifestó en la solicitud.
  3. El perifoneo se realizará sin transgredir las normas de policía que controlan el ruido, ni perturbar la paz ciudadana
- TARIFA: Se cobrará 1 UVT por día realizado.

PARÁGRAFO. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a ciento treinta y nueve (139) UVT.

**ARTICULO 117:** LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9a de 1989;
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o.y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**ARTICULO 118:** CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio deberá reunir los siguientes requerimientos:

- a. Distancia. Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 50 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;
- b. Distancia de la Vía. La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 5 metros a partir del borde de la calzada.
- c. Dimensiones. Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M2).

PARÁGRAFO. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 49 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**ARTICULO 119:** AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4M2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a cinco Metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTICULO 120:** MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

**ARTICULO 121:** CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

**ARTICULO 122:** REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

**ARTICULO 123:** REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 50 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

**ARTICULO 124:** SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de treinta y cinco (35) a (232) UVT, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

**ARTICULO 125:** MENSAJES ESPECÍFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

**ARTICULO 126:** EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

#### **CAPITULO IV**

##### **IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS**

**ARTICULO 127:** AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTICULO 128:** HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la urbanización, parcelación y ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia urbanística (urbanización, parcelación y construcción) y las modalidades de esta última como lo son obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio de ENCINO, SANTANDER, de conformidad con lo previsto en el Decreto Nacional 1077 de 2015, o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

De igual forma, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de ENCINO, SANTANDER, conforme a lo definido en el Decreto Nacional 1469 de 2010 o el que haga sus veces.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 51 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**ARTICULO 129:** CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

**ARTICULO 130:** SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana el titular de la licencia urbanística, en los términos del Decretos Nacionales 1077 de 2015 y 2218 de 2015, o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

**ARTICULO 131:** SUJETO ACTIVO. Es sujeto Activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de ENCINO, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudos, devoluciones y cobro.

**ARTICULO 132:** BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana será el área de construcción final en metros cuadrados de la ampliación, modificación, remodelación, o adecuación de la obra o construcción.

**ARTICULO 133:** Tarifas: Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

ACTIVIDAD	TARIFA
Construcción en Ladrillo	50 UVT
Construcción en Bloque de Cemento	50 UVT
Remodelación en ladrillo o bloque de cemento	46 UVT
Aprobación de planos y proyectos de construcción: se cobrará por M2	1.8 UVT
Mediciones de lotes urbanos en caso de arrendamiento	46 UVT
Mediciones de lotes rurales en caso de arrendamiento	23 UVT
Mediciones de hectáreas de tierra en arrendamiento	69 UVT

PARÁGRAFO. Las obras por realizarse en viviendas clasificadas como popular en el artículo 32 del presente estatuto, pagarán el Cincuenta por ciento (50%) de este impuesto; siempre y cuando la TESORERIA MUNICIPAL o quien haga sus veces con previa verificación certifique el hecho mediante acto administrativo.

**ARTICULO 134:** VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes. Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el estatuto urbano del Municipio.

**CAPITULO V**  
**LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTICULO 135:** AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 9ª de 1989, Ley 3ª de 1991, Decreto Ley 2150 de 1995 y Ley 388 de 1997

**ARTICULO 136:** DEFINICIÓN. El permiso de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 52 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir el permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando previamente haya expedido a solicitud del interesado la delimitación urbana del predio correspondiente y este la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Estatuto de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, el permiso se expedirá con base en la delimitación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud del permiso.

**ARTICULO 137:** ENTIDAD COMPETENTE. La Secretaria de Planeación es la dependencia competente para expedir los permisos de construcción.

**ARTICULO 138:** OBLIGATORIEDAD DEL PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles o cualquier tipo de obra de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de ENCINO SANTANDER, deberá contar con el respectivo permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría o dirección de Planeación Municipal.

**ARTICULO 139:** DE LA DELINEACIÓN. Para obtener los permisos de construcción, es pre-requisito indispensable el de delimitación expedida por el Secretario de Planeación Municipal o quien haga sus veces. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947; literal b) artículo- 233 del Decreto 1333/86).

**ARTICULO 140:** HECHO GENERADOR. El Hecho generador lo constituye la solicitud y expedición del permiso.

**ARTICULO 141:** BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra.

**ARTICULO 142:** DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Es el valor de la construcción a realizar.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 53 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**ARTICULO 143:** TARIFA. La tarifa es del 0.5% sobre el valor presupuestado para la respectiva obra por el contribuyente, o sobre el cálculo que para el efecto realice la Alcaldía Municipal.

**ARTICULO 144:** REQUISITOS BÁSICOS DEL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener el permiso de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud en formulario oficial
- b. Nombre del propietario del predio
- c. Número de la matrícula inmobiliaria del predio.
- d. Dirección o identificación del predio
- e. Área y linderos del predio
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- g. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio, debidamente registrada.
- h. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos. Para el caso de remodelación, ampliación, reparación, demolición o reparaciones locativas los Tres (03) juegos completos de planos arquitectónicos deben tener aprobación de planeación municipal.
- i. Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado expedido por la Tesorería Municipal vigente.
- j. Certificado de nomenclatura expedido por Planeación Municipal

**PARÁGRAFO.** Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en el permiso deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

**ARTICULO 145:** REQUISITOS PARA EL PERMISO DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS. Toda obra que se pretenda demoler deberá cumplir además de los exigidos en los literales b) al f) del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- a. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
- b. Planos de la obra a demoler, tres copias cortes y fachadas
- c. Plano de la futura construcción
- d. Visto bueno de los vecinos afectados
- e. Solicitud en formulario oficial
- f. Pago de impuestos por demolición

**ARTICULO 146:** OBRAS SIN PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este estatuto.

**ARTICULO 147:** Vigencia del Permiso: El término de vigencia del permiso y su prórroga serán fijados por la entidad competente; para nuestro caso es la Secretaria de



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 54 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

Infraestructura a través del área de Planeación Municipal, para lo cual deberá tener en cuenta la duración del proyecto, sin exceder los doce (12) meses.

**ARTICULO 148:** PRÓRROGA DEL PERMISO. El término de la prórroga de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse un permiso cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar un nuevo permiso.

**ARTICULO 149:** COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud del permiso será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacer parte y hagan valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 150:** TRÁMITE DEL PERMISO. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica el permiso será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido.

Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Art. 65 Ley 9ª de 1.989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

**PARÁGRAFO 1.** En el acto administrativo que concede un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1.991.

**PARÁGRAFO 2.** Para todos los efectos legales previstos en esta sección, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 55 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**ARTICULO 151:** CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

**ARTICULO 152:** TITULARES DE LOS PERMISOS. Podrán ser titulares de los permisos de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. Del permiso de construcción los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de un permiso.

La expedición del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

**ARTICULO 153:** EJECUCIÓN DE OBRAS. La ejecución de las obras solo deberá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede el permiso y se cancelen los impuestos correspondientes.

**ARTICULO 154:** SUPERVISIÓN DE OBRAS. La Secretaría de Planeación y obras Públicas Municipal, durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el estatuto de Construcciones Sismo - resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

**ARTICULO 155:** TRANSFERENCIAS DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente de la Escritura Pública, por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o y 4o. del Decreto 1380 de 1.972.

**PARÁGRAFO.** Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

**ARTICULO 156:** LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Estatuto Urbano, los funcionarios de la Secretaria de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 56 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la liquidación del impuesto de permiso de construcción se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.  
PARÁGRAFO 2. La Junta Municipal de Planeación o quien haga sus veces, actualizará en períodos no inferiores a un año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto de construcción de vías y demarcación del permiso de Construcción, en concordancia con lo establecido en este estatuto.

**ARTICULO 157:** VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO. El valor mínimo del impuesto de construcción regirá para las viviendas que formen parte de planes de auto construcción y que posean la respectiva personería jurídica.

**ARTICULO 158:** DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS DE ASENTAMIENTO SUBNORMALES. Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, por un valor de veintitrés (23) UVT. Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

**ARTICULO 159:** PERMISO CONJUNTO. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestadas independientemente pudiéndose expedir un permiso de construcción conjunto.

**ARTICULO 160:** TARIFA PARA PERMISOS DE REPARACIÓN. Tendrán un valor equivalente al uno por ciento (1%) del presupuesto de obra. Los planes de vivienda por auto construcción o de vivienda de interés social pagaran un valor mínimo de impuesto equivalente a cuarenta y seis (46) UVT.

PARÁGRAFO: Las reparaciones que se tengan que realizar por daños causados por desastres o fenómenos naturales que afecten masivamente la población y se sean verificados y avalados por el CMDGR (Comité Municipal de Gestión del Riesgo) serán exentos del pago de este impuesto.

**ARTICULO 161:** FINANCIACIÓN: La Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces, no podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal. Se exceptúan de no otorgar financiación o facilidad de pago a las licencias de construcción para los proyectos nuevos de vivienda por autoconstrucción o vivienda de Interés social.

La financiación para los proyectos mencionados con el beneficio en el inciso anterior se hará con las siguientes condiciones:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y el 50% restante se financiará hasta por un término máximo de Tres (3) meses improrrogables, con cuotas mensuales de amortización a un interés mensual autorizado por la Superbancaria, sobre el saldo cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 57 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el TESORERO MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES, o el TESORERO MUNICIPAL o quien haga sus veces y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal. El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal y efectuar el cobro por la vía de jurisdicción coactiva o por intermedio del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 1. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTICULO 162:** ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a. El otorgamiento de cualquier permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- b. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal y/o la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

**ARTICULO 163:** PROHIBICIONES Prohíbese la expedición de permisos de construcción, de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata esta sección o de la cuota inicial prevista para la financiación.

**ARTICULO 164:** SANCIONES: El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

**ARTICULO 165:** PARQUEADEROS. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 58 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

Para las edificaciones en altura (Cat. A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50 %) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Cat. B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese.

**ARTICULO 166:** Solicitud de Nueva Licencia: Si pasado Un (1) año a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

**CAPITULO VI  
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTICULO 167:** AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el artículo 3º de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011 y demás disposiciones complementarias.

**ARTICULO 168:** HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinos, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, carreras automovilísticas, Ciclísticas, en Karts y en Motocicleta, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, Polideportivos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

**ARTICULO 169:** SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ARTICULO 170:** BASE GRAVABLE. La Base gravable está conformada por el valor neto de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de ENCINO SANTANDER, sin incluir otros impuestos.

**ARTICULO 171:** TARIFAS: El impuesto equivaldrá al DOS por ciento (2%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**ARTICULO 172:** REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de ENCINO SANTANDER, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 59 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco-Acinpro, conforme lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y Salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

**ARTICULO 173:** Características de las Boletas: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor individual de cada boleta.
- b. Numeración consecutiva.
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d. Entidad responsable.

**ARTICULO 174:** LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas vendidas, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

**ARTICULO 175:** OTORGAMIENTO DE PERMISO. La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**ARTICULO 176:** GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo,



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 60 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**PARÁGRAFO 1.** El responsable del impuesto a espectáculos públicos deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

**PARÁGRAFO 2.** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

**ARTICULO 177:** MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal, al alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

**ARTICULO 178:** EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas culturales que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Desarrollo y de Cultura del Departamento, la administración municipal, la Casa de la Cultura del Municipio de ENCINO o las instituciones que hagan sus veces y las entidades sin ánimo de lucro; cuyo objetivo primordial sea impulsar la cultura, las expresiones artísticas u obras de beneficencia, como las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, los conciertos sinfónicos y conferencias culturales y demás espectáculos similares.

2. Los eventos deportivos cuando correspondan a torneos oficiales organizados por la Alcaldía Municipal, la Junta Municipal de Deportes o alguna entidad sin ánimo de lucro o cuando los eventos deportivos que se efectúen en la jurisdicción del Municipio de ENCINO, en los cuales participe alguna selección de Colombia o de SANTANDER, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una Liga o Federación de la modalidad deportiva.

3. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficencia de la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil Colombiana y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

4. Los espectáculos públicos y conferencias culturales organizado por entidades públicas, cuyo producto sea entregado en el 100% a otra entidad para ejecuta obras de beneficencia distintos a los desarrollados por la entidad organizadora del evento.

5. Las rifas, sorteos, concursos, bingos, bazares y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 61 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública. La TESORERIA MUNICIPAL o quien haga sus veces podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el objetivo de constatar la destinación de dichos fondos.

6. Las Ferias Artesanales y las ferias, fiestas y eventos institucionalizados mediante acuerdo municipal a realizarse en el municipio de Encino.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

**ARTICULO 179:** ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaría de Gobierno, la cual con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo fijará el valor correspondiente a nivel de los precios de los artículos a expendirse al público. En caso contrario, el impuesto se cobrará sobre el contrato suscrito con él o los artistas.

**ARTICULO 180:** SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS. Los espectáculos públicos que no cuenten con el permiso oficial serán suspendidos por la Policía Nacional y serán sancionados sus empresarios de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto, sin perjuicio de la obligación forzosa de devolver al público el importe de la boletería.

**ARTICULO 181:** DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería General de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la oficina correspondiente. Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

**ARTICULO 182:** CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

PARÁGRAFO. El funcionario deberá presentar un informe del control realizado e informará acerca de las anomalías presentadas.

**ARTICULO 183:** Declaración: Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 62 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**CAPITULO VII**  
**IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR**

**ARTICULO 184:** AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

- El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de ENCINO, SANTANDER, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

**ARTICULO 185:** DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un numero de no más de cuatro dígitos y puestas en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Se incluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competiciones de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. La Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar establecerá las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

Se entiende por Juegos promocionales. Las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

**ARTICULO 186:** GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares, ventas por el sistema de clubes y casinos.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 63 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

1. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse uno o más premios del plan de premios de la rifa.
3. PARA EL IMPUESTO DE APUESTAS: Sobre la acción del jugador, usuario o similar toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y casinos.

**ARTICULO 187:** CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

**ARTICULO 188:** JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

**ARTICULO 189:** RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

**ARTICULO 190:** BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- El valor de los premios que deben entregar en los sorteos en las rifas promocionales y en los concursos.
- En los juegos permitidos, el número de mesas, canchas, juegos o establecimiento según el régimen tarifario que se establece en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 191:** PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas.

**ARTICULO 192:** CAUSACIÓN. La causación del impuesto de suerte y azar en rifas menores se da en el momento en que se realice la apuesta, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 64 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

En el impuesto de juegos, la causación del impuesto se da por la existencia de la mesa o juego respectivo.

PARÁGRAFO ÚNICO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTICULO 193:** SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de ENCINO, Departamento de Santander.

**ARTICULO 194:** PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha en el bimestre para uno o varios sorteos y para la totalidad o partes de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**ARTICULO 195:** REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN Y OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá con una anterioridad no inferior a quince (15) días antes de iniciar la venta de la boletería de la rifa o sorteo, presentar solicitud de autorización ante la secretaría del interior ó quien haga sus veces, en la cual se deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social, identificación C.C. o NIT y domicilio del responsable de la rifa;
2. Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa.
3. Si se trata de persona jurídica, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;
4. Nombre de la rifa.
5. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo.
6. Valor de venta al público de cada boleta.
7. Número total de boletas que se emitirán.
8. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
9. Valor total de la emisión.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 65 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

10. El Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA si los hubiere.

**ARTICULO 196:** REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. El operador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría del Interior:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de ENCINO, Departamento de Santander. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses más contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo con los siguientes datos:

a) El número de la boleta.

b) El valor de venta al público de la misma;

c) El lugar, la fecha y hora del sorteo;

d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;

e) El término de la caducidad del premio;

f) El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autoriza la realización de la rifa;

g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo o descripción general del premio ofrecido.

**PARÁGRAFO ÚNICO: GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS:** Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría del Interior, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva

**ARTICULO 197:** TARIFA: Se constituye de la siguiente manera:

1. **EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA:** Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946.

2. **PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a un (1) UVT, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

**ARTICULO 198:** OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE LA RIFA:



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 66 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

1. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa menor deberá presentar ante la Oficina de Industria y Comercio las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexarán las boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado se deberá informar a la Secretaría del Interior no con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local y regional.

2. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

3. ENTREGA DE LOS PREMIOS. El premio o los premios deberán entregarse dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes al sorteo. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cuál la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.

4. VERIFICACIÓN Y ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular o quien haga sus veces, de la autorización para llevar a cabo la rifa debe presentar ante la Oficina de Industria y Comercio dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la que conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al operador tramitar y obtener nueva autorización para la realización de rifas en el futuro.

**ARTICULO 199:** DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y TARIFAS. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo con las siguientes tarifas dadas en UVT.

CLASE DE JUEGO	TARIFA
Mesa de billar pool	1 UVT
Cancha de tejo	1 UVT
Rana	1 UVT
Juegos de mesa (cartas, dados, dominó)	1 UVT
Juegos electrónicos maquinas por maquina	1 UVT
Bolos	1 UVT

PRIMERO ENCINO – ADMINISTRACION MUNICIPAL 2016 – 2019

Calle 5 No. 3-22 Palacio Municipal Encino,

Telefax: 097 724 81 24 E-mail: [concejo@encino-santander.gov.co](mailto:concejo@encino-santander.gov.co)

[concejo\\_encino@yahoo.es](mailto:concejo_encino@yahoo.es) Web: [www.encino-santander.gov.co](http://www.encino-santander.gov.co)



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 67 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

Galleras	1 UVT
Canchas de futbol sintéticas	1 UVT
Otros juegos	1 UVT

**ARTICULO 200:** CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS. El impuesto se causará durante el primer trimestre del año, y el periodo gravable será año o fracción de año del respectivo periodo.

**ARTICULO 201:** PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR. La declaración del impuesto de juegos se presentará dentro del primer trimestre del año y deberá ser cancelada al momento de la presentación, lo que deberá realizarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal y pagarse en la entidad financiera que ésta determine.

La declaración del Impuesto de Rifas se realizará una vez efectuada la rifa, dentro de los tres (3) días siguientes en el formulario prescrito por la Secretaría de Hacienda y pagar en la entidad financiera que ésta determine.

**ARTICULO 202:** FACULTADES ESPECIALES. Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal para que por resolución reglamente los procedimientos, formatos y demás documentos necesarios para facilitar la aplicabilidad del cobro del Impuesto de Juegos en el Municipio de ENCINO.

**CAPITULO VIII**  
**IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTICULO 203: REGLAMENTACIÓN:** Reglaméntese en el Municipio de Encino – Santander, el impuesto de alumbrado público creado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, su método y sistema de recaudo y el establecimiento de su estructura tributaria.

**ARTICULO 204: CREACIÓN LEGAL Y NOCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:** El Impuesto de alumbrado es un impuesto indirecto autorizado por la ley 1819 de 2016, donde se les entregan las facultades a los Concejos Distritales y Municipales, para que adopten el citado impuesto con el fin de lograr el cumplimiento de las cargas públicas que tenga estrecha relación con la prestación eficiente y optima del servicio de alumbrado público. **PARÁGRAFO:** En cuanto al procedimiento aplicable a las etapas de fiscalización, determinación, liquidación y cobro coactivo se regulará por el Estatuto Tributario Municipal de Encino - Santander y en los aspectos no regulados por este, se le dará aplicación a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 205: PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTOS:** Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- 1. Suficiencia Financiera.** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de la prestación del servicio.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 68 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

- 2. Progresividad.** Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.
- 3. Destinación exclusiva y autonomía.** Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para los fines previstos, al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas para la prestación del servicio de alumbrado público que perciban su recaudo y presten el servicio.
- 4. Estabilidad Jurídica.** Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

**ARTICULO 206: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

**SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto de alumbrado público es el Municipio de Encino - Santander, por ser un impuesto territorial del orden municipal. El sujeto activo tiene las potestades y facultades para ejercer la liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este impuesto, y ejercer la jurisdicción administrativa coactiva del mismo.

**SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del impuesto de Alumbrado Público las personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, patrimonios autónomos o consorcios, las sociedades de hecho, de economía mixta y sus asimiladas, los comercializadores y/o distribuidores de energía eléctrica, los propietarios, tenedores o usufructuarios a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones eléctricas y en general quien se beneficie de manera directa e indirecta del servicio de alumbrado público prestado en ésta jurisdicción municipal.

**HECHO IMPONIBLE:** Es la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio, por lo que la obligación de cancelar el impuesto será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos o indirectos de la prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción del Municipio de Encino - Santander, teniendo en cuenta que se trata de un servicio indivisible.

**ARTICULO 207: BASE GRAVABLE:** Es el consumo mensual total de energía eléctrica facturado a cada usuario de los sectores residenciales, industriales, comerciales, oficiales, y de servicio.

**PARÁGRAFO 1:** Para las líneas de transmisión nacional, regional y local, la base gravable corresponderá al nivel de tensión y/o voltaje de la energía que por ellas se transporte.

**PARÁGRAFO 2:** Para las subestaciones de energía, las centrales hidroeléctricas y/o de generación de energía eléctrica, independientemente que sean generadores y/o auto-generadores se tendrá como base gravable la capacidad instalada.

**PARÁGRAFO 3:** Para las Personas naturales o jurídicas cuya finalidad sea prestar servicios de comunicaciones o telecomunicaciones en el Municipio de Encino - Santander la base gravable corresponderá al número de antenas instaladas en el municipio.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 69 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**PARÁGRAFO 4:** Categorías Especiales, para algunos contribuyentes especiales serán gravados con una tarifa fija mensual ad valorem, determinable en SMLMV de la siguiente manera:

- a) Las empresas o personas propietarias y/o usufructuaria dedicadas a las actividades de comercialización y/o distribución de energía.
- b) Las empresas que presten los servicios de TV cables, que tengan antenas parabólicas o de comunicaciones por tv cable, cables de trasmisión de audio, video, sonido, imagen, trasmisión de datos o cualquier otro sistema de tecnología avanzada en comunicación o información en el municipio de Encino- Santander.
- c) Las entidades Bancarias o similares que se instalen o presten los servicios bancarios, crediticios, fiduciarios o similares, o que instalen u operen cajeros automáticos, puntos de recaudo, servicio o atención en el Municipio.
- d) Las Empresas Departamentales, Municipales, mixtas o privadas de concesiones de peajes.
- e) Empresas que utilicen el territorio para el transporte, almacenamiento provisional o permanente de cualquier tipo de combustible procesado o no procesado.

**ARTICULO 208: ARTÍCULO QUINTO: TARIFA DEL IMPUESTO:** La tarifa del impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente a cada sujeto pasivo de manera uniforme, a través de las empresas comercializadora y/o distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de Encino - Santander, las cuales tendrán la obligación de facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones eléctricas, plantas o subestaciones, líneas de transmisión de energía eléctrica.

**Parágrafo 1:** Los contribuyentes que reciban servicios de suministro de energía eléctrica de un comercializador distinto al contratado por el Municipio, tendrán el deber de informar mensualmente el consumo de energía demostrándolo mediante documento pertinente.

**Parágrafo 2:** El municipio podrá ejercer su facultad fiscalizadora, determinante y de cobro del tributo, por lo tanto, el municipio en virtud de su facultad fiscalizadora podrá liquidar y/o facturar directamente a los contribuyentes que considere necesario.

Las tarifas del impuesto de alumbrado público están integradas por las categorías siguientes:

**I. CATEGORÍA RESIDENCIAL**

Las tarifas del impuesto de alumbrado público consistirán en un porcentaje uniforme que se cobrará a cada sujeto pasivo mensualmente. Para el cálculo de la tarifa se tendrá en cuenta su estratificación, el número de usuarios y su capacidad de pago de conformidad con la siguiente tabla:

CATEGORÍA RESIDENCIAL	
Estrato	Tarifa mensual
1	7% sobre el valor del consumo de energía
2 y 3	8% sobre el valor del consumo de energía
4, 5 y 6	10% sobre el valor del consumo de energía



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 70 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

## II. SECTOR COMERCIAL.

Establézcanse las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector comercial así: Para los usuarios regulados: 12% sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual, sin descontar subsidios y contribuciones, con una base mínima de \$10.000 mensuales.

## III. CATEGORÍA INDUSTRIAL.

Establézcanse las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector industrial, tanto para los usuarios regulados, como para los no regulados así: 15% sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual, sin descontar subsidios y contribuciones, incluyendo energía activa, energía reactiva y demanda máxima a la tarifa mayor vigente para la zona en el momento de facturación con una base mínima de \$40.000 mensuales.

## IV. CATEGORÍA OFICIAL.

Establézcanse para dicho sector una tarifa así: Establézcanse las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector oficial así: 9% sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual, sin descontar subsidios y contribuciones.

## V. INSTALACIONES PROVISIONALES Y OTROS SECTORES.

Establézcanse para los usuarios provisionales y/o otros sectores consumidores de energía eléctrica no contemplados anteriormente una tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del consumo mensual de energía eléctrica con un impuesto o base mínima de \$50.000 mensual.

## VI. OTROS U OTRAS CONDICIONES.

Las personas naturales o jurídicas y en general quien de manera permanente u ocasional se encuentre clasificado en la siguiente condición estará obligada al pago del impuesto de alumbrado público así:

- A)** Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica con capacidad nominal mayor a Un (1) MVA cancelarán una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

Capacidad Nominal	Valor equivalente
1 MVA hasta 5 MVA	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Mayor de 5MVA hasta 20 MVA	15 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Mayor de 20 MVA	salarios mínimos legales mensuales vigentes

- B)** Empresas o personas propietarias y/o usufructuaria dedicadas a las actividades de comercialización y/o distribución de energía, cancelarán una suma mensual



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*“Somos Santuario de Fauna y Flora”*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 71 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales vigentes y se tendrá como base gravable la carga de energía que comercializa en el municipio.

- C)** Empresa o personas propietarias y/o usufructuarias de líneas de transmisión de energía se les establecerá una cuota fija mensual de acuerdo con la capacidad en KV de la Línea de Transmisión equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

Línea de Transmisión	Valor equivalente
Mayor a 34 kv y menor a 220 kv	6 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Igual o mayor a 220 kv	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes

- D)** Personas naturales o jurídicas que dentro de su objeto social tengan la finalidad de prestar servicios de comunicaciones o telecomunicaciones en el Municipio de Encino - Santander y demás actividades que apoyen del desarrollo de estos servicios, pagarán una tarifa equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes según el siguiente rango.

Antenas instaladas	Valor equivalente
De 1 a 2	4 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Más de 2	5 salarios mínimos legales mensuales vigentes

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las tarifas anteriores que no se vean reajustadas automáticamente se ajustaran anualmente conforme al incremento del índice de precios al consumidor (IPC) establecido legalmente por el DANE o la entidad que haga sus veces.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El valor equivalente en salarios mínimos pagados por concepto del impuesto de alumbrado público deberá ser cargado en una única factura de energía sin importar el número de contratos para el suministro de energía eléctrica suscritos con el comercializador de energía.

**VII. CATEGORÍA ESPECIAL:**

- Las empresas que presten los servicios de TV cables, que tengan antenas parabólicas o de comunicaciones por tv cable, cables de trasmisión de audio, video, sonido, imagen, trasmisión de datos o cualquier otro sistema de tecnología avanzada en comunicación o información en el municipio de Encino – Santander, están obligados al pago del impuesto de alumbrado público con una tarifa única representada en (01) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Las entidades Bancarias o similares que se instalen o presten los servicios bancarios, crediticios, fiduciarios o similares, o que instalen u operen cajeros automáticos, puntos de recaudo, servicio o atención en el Municipio, están obligados al pago del impuesto de alumbrado público con una tarifa única representada en (01) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Las Empresas Departamentales, Municipales, mixtas o privadas de concesiones de peajes, están obligados al pago del impuesto de alumbrado público con una tarifa única representada en cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Empresas que utilicen el territorio para el transporte, almacenamiento provisional o permanente de cualquier tipo de combustible procesado o no procesado, están



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 72 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

obligados al pago del impuesto de alumbrado público con una tarifa única representada en tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- e) Las empresas cuyo sistema de transporte Y/o distribución de gas natural de alta o baja presión situada en jurisdicción municipal del Encino, están obligadas al pago del impuesto de Alumbrado Público con una tarifa fija de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTICULO 209: AGENTE RECAUDADOR Y/O RETENEDOR:** Las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, las personas jurídicas o naturales que generen distribuyan o comercialicen o autogeneren energía eléctrica, o sean auto-consumidores dentro de la jurisdicción del Municipio de Encino - Santander, tendrán el carácter de agente recaudador o retenedor del impuesto de alumbrado público deberán liquidar, facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público a la tarifa vigente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El comercializador de energía está obligado a informar mensualmente al municipio o quien haga sus veces los consumos generados, distribuidos o comercializados y a transferir dentro de los treinta (30) días siguientes al corte del mes vencido, los valores que hubiese recaudado o producido por concepto del impuesto alumbrado público, al encargo fiduciario destinado para el manejo de los recursos de alumbrado público de Municipio de Encino – Santander.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los agentes de retención o recaudadores designados como tal en este acuerdo deberán ejercitar la función pública del recaudo del impuesto de alumbrado público dentro del municipio y no será necesaria la firma de convenio para tal efecto, debido a que tal actividad esta normada en este acuerdo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El agente recaudador deberá adelantar todas las gestiones contenidas en los Artículos 368, 375, 376 y ss. del Estatuto Tributario Nacional y en cuanto a la omisión de obrar como perceptor del impuesto y será responsable del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 370 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 210: OTROS MECANISMO DE FACTURACIÓN.** El Municipio de Encino - Santander, podrá por sí mismo liquidar, facturar y cobrar directamente a los contribuyentes que considere conveniente incluyéndose cartera corriente o vencida y estará(n) obligado(s) a consignar en forma inmediata los valores recaudados en el encargo Fiduciario constituido para manejar los recursos que devengan del impuesto de alumbrado público.

**ARTICULO 211: CAUSACIÓN Y PAGO:** El impuesto de alumbrado público se causa mensualmente y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancial de pagarlo, todas aquellas personas naturales y/o jurídicas reguladas en el presente acuerdo. El impuesto de alumbrado público se causará de forma mensual y deberá ser cancelado en la misma fecha que imponga el comercializador de energía en su factura. Cuando el Municipio ejerza su facultad de cobro de forma directa los contribuyentes deberán pagar en el impuesto de alumbrado público el último día hábil de cada mes. **PARÁGRAFO:** El impuesto de



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 73 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

alumbrado público tiene el carácter de impositivo y, por tanto, no es susceptible de presentación mediante declaraciones privadas.

**ARTICULO 212: ARTÍCULO NOVENO: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:** Los contribuyentes o responsables del impuesto de Alumbrado Público, incluidos los agentes recaudadores y/o retenedores, que no cancelen y/o giren oportunamente el mencionado tributo y retenciones a su cargo y que no cancelen en los términos establecidos por este Acuerdo y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con el Estatuto Tributario Municipal en concordancia con la Ley 1066 de 2006 – Estatuto Tributario Nacional-.

**ARTICULO 213: DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Los valores correspondientes al impuesto de Alumbrado Público, que no sean cancelados oportunamente, serán objeto de liquidación y deberán pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la ley 1066 de 2006, actual Estatuto Tributario Nacional.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, esto es, a la certificada por la Superintendencia financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTICULO 214: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos en calidad de agente recaudador y/o retenedor, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

**ARTICULO 215: ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: OBLIGACIÓN DE INFORMAR.** De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el Municipio de Encino - Santander, tales como la de práctica del recaudo y/o retención del Impuesto de Alumbrado Público, que aquí se establece, y la de la presentación de la información de los contribuyentes que han cumplido con su obligación, así como aquellos que no lo han hecho dentro de los términos previstos en este acuerdo,



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 74 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

el agente recaudador y/o retenedor queda obligado a la presentación de la información exógena, por lo cual deberá entregarla al Municipio de Encino - Santander y al concesionario el último día hábil del mes de enero, la información del año inmediatamente anterior. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de incumplirse los términos de entrega de la información exógena será objeto de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Municipal y Nacional, por no entregar la información de acuerdo con los parámetros señalados en este acuerdo.

**CAPITULO IX  
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTICULO 216:** AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 217:** DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores.

**ARTICULO 218:** HECHO GENERADOR: Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor; como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal de ENCINO, SANTANDER.

**ARTICULO 219:** SUJETO ACTIVO: El Municipio de ENCINO es el responsable por el sacrificio de ganado menor diferente al bovino dentro de la jurisdicción de ENCINO.

**ARTICULO 220:** SUJETO PASIVO: Son sujeto pasivo las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras, que sacrifiquen ganado menor en el Municipio de ENCINO, SANTANDER.

**ARTICULO 221:** SUJETO RESPONSABLE: Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio de ganado menor, diferente al ganado bovino, quien está obligado a recaudar, declarar y pagar este impuesto.

**ARTICULO 222:** BASE GRAVABLE: La base gravable para determinar el impuesto de degüello de ganado menor es cada cabeza de ganado que se sacrifique en el Municipio.

**ARTICULO 223:** TARIFAS: Las tarifas para el sacrificio por unidad de ganado menor que se va a sacrificar, será de 0.077 UVT.

**ARTICULO 224:** PERIODO GRAVABLE. El período gravable de este impuesto será mensual y se recaudará a través del matadero o frigorífico, donde se realice el sacrificio.

El matadero o frigorífico y demás sitios autorizados por la Administración Municipal deberán declarar y pagar el impuesto ante el Municipio de ENCINO, SANTANDER dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a su causación, de acuerdo con el número de



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 75 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

cabezas sacrificadas en el período y utilizando el formato que determine la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Junto con el impuesto de degüello de ganado menor, deberá cancelarse el impuesto de degüello de ganado mayor de propiedad del Departamento.

**ARTICULO 225:** CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor diferente al bovino y el período gravable de este impuesto será mensual y se recaudará a través del matadero o frigorífico, donde se realice el sacrificio.

El matadero o frigorífico y demás sitios autorizados por la Administración Municipal deberán declarar y pagar el impuesto ante el Municipio de ENCINO, SANTANDER dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su causación, de acuerdo con el número de cabezas sacrificadas en el período y utilizando el formato e intereses de mora de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

**ARTICULO 226:** REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario o tenedor del ganado menor, deberá acreditar para el sacrificio los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello
3. Pago de impuesto

**ARTICULO 227:** RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor o mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

**ARTICULO 228:** PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. El procedimiento tributario para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, régimen de sanciones y cobro coactivo del impuesto será el definido en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 229:** GUÍA DE DEGÜELLO. Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado menor, debidamente numerada, en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal y valor del impuesto.

**CAPITULO X  
IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBURO**

**ARTICULO 230:** BASE LEGAL: El municipio de ENCINO tendrá derecho a la participación en el impuesto de transporte de hidrocarburos creado por el artículo 69 52 del decreto 1056 de 1953 (código de petróleos) el cual fue cedido posteriormente a los municipios el PARÁGRAFO del artículo 26 de la ley 141 de 1994. La destinación de dichos recursos se hará de acuerdo con el establecido en la ley 756 de 2002 y demás normas que la modifiquen.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 76 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**ARTICULO 231:** SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de ENCINO de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 131 de la ley 1530 de 2012,

**ARTICULO 232:** SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable o propietario del transporte del crudo o del gas, según el caso, por los oleoductos o gasoductos que pase por el Municipio de ENCINO.

**ARTICULO 233:** HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas, que sea transportado a través de oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio de ENCINO.

**ARTICULO 234:** BASE GRAVABLE. La base gravable se determinará por el número de barriles transportados.

**ARTICULO 235:** TARIFA. Será equivalente al seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto. Para oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo que pueda hallarse al Este o Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, este impuesto será sólo del cuatro por ciento (4%).

**ARTICULO 236:** PERIODO GRAVABLE. Este se obrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

**ARTICULO 237:** EXENCIONES. De este impuesto quedan exceptuados los oleoductos de uso privado para el servicio exclusivo de explotación de petróleo de propiedad particular; pero en caso de que éstos transporten petróleo de terceros se causará el impuesto ya establecido, pero sólo sobre el volumen del petróleo transportado a dichos terceros.

**CAPITULO XI**  
**IMPUESTO DE REGISTRO DE MARQUILLAS**

**ARTICULO 238:** AUTORIZACIÓN. El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 y demás norma concordantes.

**ARTICULO 239:** DEFINICIÓN. Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

**ARTICULO 240:** ARTÍCULO 247 HECHO GENERADOR. Lo constituye el registro de marcas de ganado, contentivo de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 77 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**ARTICULO 241:** OBLIGACIÓN DEL REGISTRO. Las personas que emplean las marcas de ganado están obligadas a efectuar el correspondiente registro en la Secretaría de Hacienda Municipal, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente.

Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

**ARTICULO 242:** SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de registro es el Municipio de ENCINO y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 243:** SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

**ARTICULO 244:** VALOR DEL IMPUESTO. El valor del impuesto de cada marca o herrete corresponde a 1.8 UVT, por cada unidad.

**ARTICULO 245:** REQUISITOS PARA EL REGISTRO. El interesado deberá acercarse a la Secretaría de Gobierno, suministrando la siguiente información:

- Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.
- Presentar recibo de pago
- Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- Presentar marquilla para el correspondiente registro.
- Una vez efectuado el registro, se le entrega el correspondiente formulario; para fines legales.

**ARTICULO 246:** CERTIFICACIÓN DE REGISTRO. Al propietario de la marca se le expedirá certificado en constancia del registro, el cual se adherirá así mismo el dibujo o impresión de la misma. Durante la vigencia del registro su propietario tendrá derecho a que se le expidan copias autenticadas del mismo cuando las solicite para hacer valer sus derechos y especialmente el de propiedad de los ganados así marcados. No se concederá registros de marcas que por su disposición, diseño, símbolos o signos induzcan sensiblemente a confusión con otras marcas ya inscritas, o que violen disposiciones legales sobre la materia.

## CAPITULO XII SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

**ARTICULO 247:** AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTICULO 248:** TARIFA. Fíjese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción de Municipio de ENCINO, SANTANDER.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 78 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**ARTICULO 249:** HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de ENCINO, SANTANDER.

**ARTICULO 250:** SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTICULO 251:** SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

**ARTICULO 252:** CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 253:** BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTICULO 254:** DECLARACIÓN Y PAGO. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la Secretaría de Hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en el presente estatuto.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 79 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**CAPITULO XIII  
SOBRETASA BOMBERIL**

**ARTICULO 255:** AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el literal A. del artículo 37 de la Ley 1575 de 2.012.

**ARTICULO 256:** CREACIÓN. Crease el Fondo de Bomberos Voluntarios del Municipio de ENCINO SANTANDER, adscrito al Despacho del Secretario General y de Gobierno, sin personería Jurídica y con carácter de "FONDO CUENTA" en el presupuesto de rentas y gastos del Municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Recursos por Iniciativa de los Entes Territoriales. Los distritos, municipios y departamentos, podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

1. Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer Sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre Vehículo automotor, demarcación urbana, predial, Telefonía Móvil o cualquier otro Impuesto de ese Nivel Territorial, de acuerdo con la ley y para financiar la actividad bomberil. Telefonía Móvil o cualquier otro Impuesto de ese Nivel Territorial.

**ARTICULO 257:** HECHO GENERADOR. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el hecho generador principal del Impuesto y tiene por objeto además del pago de la sobretasa.

**ARTICULO 258:** SUJETO ACTIVO. El Municipio de ENCINO.

**ARTICULO 259:** SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del Pago de la sobretasa, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial principal, las cuales cumplirán los deberes formales señalados en este Acuerdo o en los reglamentos, personalmente o por medio de representante legal; es decir, los contribuyentes de impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

**ARTICULO 260:** BASE GRAVABLE Y TARIFA El Fondo de Bomberos Voluntarios estará financiado con los recursos provenientes de una sobretasa equivalente al Cuatro por mil (4\*1000) sobre el impuesto predial unificado, el Ocho por Ciento (8%) sobre el valor de los Impuestos de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, el cual se liquidará y cobrará simultáneamente en los recibos oficiales expedidos por cada uno de esos tributos. El Municipio de ENCINO cobrará y recaudará con este gravamen, las donaciones, los aportes y transferencias que reciba con destino a la actividad bomberil.

**ARTICULO 261:** INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL La sobretasa establecidas en el presente Acuerdo se incorpora en el Presupuesto General del Municipio como FONDO CUENTA con destinación específica para la prevención y atención de incendios, explosivos y demás calamidades conexas, mediante la realización de programas de capacitación,



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 80 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

inversión y cofinanciación de proyectos de dotación, adquisición de equipos extintores de incendios y recuperación, mantenimiento y conservación de los equipos especializados para esta actividad.

**ARTICULO 262:** Contratación del Servicio: El Municipio deberá contratar directamente con el cuerpo de bomberos voluntarios de ENCINO SANTANDER, la prestación total o parcial del servicio de prevención y control de incendios, explosiones y demás calamidades conexas a cargo del Municipio.

**CAPITULO XIV  
ESTAMPILLA PRO-CULTURA.**

**ARTICULO 263:** AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por el artículo 211 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 38-4 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, erogo en el funcionario público municipal que se designe, la obligación de efectuar el cobro de la estampilla Pro cultura, imponiendo el deber funcional de cobrarla, que mediante Acuerdo Municipal No. 035 del 21 de Junio de 1998 se crea la estampilla Pro Cultura en el Municipio de ENCINO, que mediante los acuerdos Municipales No. 085 del 27 de Diciembre de 1998; 045 del 30 de Noviembre de 2001; 038 del 15 de Diciembre de 2008; 009 del 20 de mayo de 2011, se modificó y adiciono el Acuerdo Municipal No. 035 de 1998.

**ARTICULO 264:** HECHO GENERADOR Constituye hecho generador del presente tributo todos los contratos, incluidos los contratos interadministrativos, y sus adiciones u otros sí, que superen la cuantía de 232 UVT, suscritos con el Municipio de ENCINO, incluidas las instituciones educativas, Organismos de Control (Personería, Contraloría,) el Concejo Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas industriales y comerciales del orden Municipal.

**ARTICULO 265:** BASE GRAVABLE: Es el valor total del contrato suscrito, incluidos los contratos interadministrativos y sus adiciones u otros sí, excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA). En caso de contratos de valor indeterminado, la base gravable son los pagos o abonos en cuenta excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA), derivados del contrato durante su vigencia.

**ARTICULO 266:** ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo del valor de las estampillas pro-cultura, estará a cargo de la Tesorería del municipio en una cuenta especial con destinación específica. Los tesoreros o quienes hagan sus veces en las instituciones educativas, Organismos de Control (Personería, Contraloría,) el Concejo Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas industriales y comerciales del orden municipal deberán reportar a la Tesorería Municipal en los 10 primeros días de cada mes la relación de las operaciones contractuales, indicando así mismo el valor del contrato a las que se les haya causado la contribución de la estampilla. La administración de los



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 81 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

recursos provenientes de la estampilla a que se refiere el presente Acuerdo estará en cabeza de la Secretaría del Ramo o quien tenga a cargo la ejecución de los programas de cultura definidos en los respectivos planes de desarrollo.

Los fondos provenientes de la estampilla Pro Cultura serán administrados por el Gobierno Municipal, en cabeza de la entidad encargada del manejo de la cultura en el Municipio de ENCINO, y su destinación se hará de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997. El producto de la estampilla pro-cultura será destinado para:

1° Un diez por ciento (10%) del recaudo por concepto de la estampilla "Pro-cultura" se destinará a la Seguridad Social en Salud de los creadores y gestores culturales. (Art. 2° Decreto 4947 de 2009)

2° Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 ley 863 de 2003).

3° Un diez por ciento (10%) para financiar la construcción, dotación y operación de las bibliotecas (Artículo 41 de la ley 1379/2010).

4. El sesenta por ciento (60%) restante se destinará:

a-Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, de la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.

b- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

c- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

d- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística y difundir las áreas en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

e-Para el mantenimiento, sostenimiento, remodelación de la planta física de la casa de la cultura.

f- Financiación de las actividades realizadas por la casa de la cultura y funcionamiento de la misma.

g- La adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro cultural.

h- Bandas de música, tunas estudiantiles y otros.

i- Adquisición de elementos para la sala de música.

j- Para la dotación de museos.

k- Promoción de eventos culturales, entre los cuales se entiende incluida la feria tradicional.

l- Todos aquellos actos que conlleven al desarrollo cultural del municipio.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La administración y ejecución de los programas y proyectos que se realicen con el producto de la estampilla Pro-cultura del Municipio de ENCINO, estarán a cargo del Alcalde Municipal acorde con el Plan de Desarrollo que se encuentre vigente.

**ARTICULO 267:** SUJETO ACTIVO. El Municipio de ENCINO es el sujeto activo de la estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro,



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 82 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

quién estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador

**ARTICULO 268:** SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla "Pro cultura", todas las personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente Acuerdo Municipal.

**ARTICULO 269:** TARIFA. Para todos los actos gravados se establecen las siguientes tarifas:

- 1.- Con una tarifa del dos por ciento (2%) los contratos, incluyendo los contratos interadministrativos, celebrados entre la Alcaldía o sus entes descentralizados con personas naturales o jurídicas.
- 2.- Con una tarifa del dos por ciento (2%) toda adición de contratos, incluyendo los contratos interadministrativos, celebrados por la Alcaldía o sus entes descentralizados sobre el valor de la adición.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los costos de impresión de las estampillas serán deducidos del recaudo que la misma importe.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Autorízase al alcalde Municipal que con el fin de minimizar costos en la emisión de la estampilla solicite a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorización para que la estampilla sea virtual, es decir, que el sujeto pasivo consigne en una cuenta corriente que se abra para tal fin, el valor de la estampilla y legalice el contrato, los actos y documentos relacionados en el presente artículo, con el respectivo recibo de consignación. Procedimiento que solo se aplicara cuando se termine la existencia de la emisión física.

**ARTICULO 270:** CAUSACIÓN: El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de liquidación y pago del valor o valores del contrato, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban de acuerdo con la forma de pago convenida, debiéndose retener por la cantidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la TESORERÍA MUNICIPAL o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formulario de declaración el pago del tributo previsto en el capítulo.

**ARTICULO 271:** VALIDACIÓN. La estampilla podrá ser validada con el recibo oficial de pago sobre el valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre documentos que generen el gravamen.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 83 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los contratos suscritos y no ejecutados o ejecutados parcialmente y a los que hayan cancelado la totalidad de las estampillas en el momento de su legalización, tendrán derecho a solicitar la devolución del valor de las estampillas hasta la proporción de lo no ejecutado. Previo concepto del supervisor.

**ARTICULO 272:** RESPONSABILIDAD. Es obligatorio adherir y anular la estampilla física de los contratos, otros sí y adicionales, como también anexar y anular la primera copia de la consignación correspondiente, lo cual será responsabilidad de los funcionarios o quien haga sus veces y particularmente los que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen. La verificación del cumplimiento de este artículo recaerá en los supervisores o interventores de cada contrato.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Y adicionalmente, serán responsables del pago del valor de las estampillas cuando no se adhieren y anulen o se hayan adherido en cuantía inferior a lo establecido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se debe entregar copia al contratista de las estampillas anuladas y de la consignación de las mismas.

**ARTICULO 273:** EXENCIONES. Se exceptúa del pago del impuesto de la estampilla Pro Cultura:

Los contratos o convenios interadministrativos suscritos entre el Municipio de ENCINO SANTANDER y la ESE Centro de Salud de Encino.

Las certificaciones, pago de nómina, honorarios, viáticos, constancias y demás actos administrativos, que sean solicitados en virtud de procedimientos adelantados, en que sea parte del Municipio.

**ARTICULO 274:** CONTROL FISCAL. La vigilancia y control del recaudo e inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de este Acuerdo, estará a cargo de la Contraloría Municipal.

**CAPITULO XV**  
**ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD**

**ARTICULO 275:** ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO. La estampilla bienestar del Adulto Mayor se autorizó inicialmente por la ley 48 de 1986, modificada mediante la Ley 687 de 2001 y posteriormente por el artículo 3 de la Ley 1276 de enero 5 de 2009.

**ARTICULO 276:** HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE. Lo constituye la celebración de contratos con la Administración municipal y sus entidades descentralizadas.

No se gravarán con este tributo:

PRIMERO ENCINO – ADMINISTRACION MUNICIPAL 2016 – 2019  
Calle 5 No. 3-22 Palacio Municipal Encino,  
Telefax: 097 724 81 24 E-mail: [concejo@encino-santander.gov.co](mailto:concejo@encino-santander.gov.co)  
[concejo\\_encino@yahoo.es](mailto:concejo_encino@yahoo.es) Web: [www.encino-santander.gov.co](http://www.encino-santander.gov.co)



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 84 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

- Los convenios interadministrativos o de cooperación con la ESE CENTRO DE SALUD DE ENCINO.
- Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
- Las órdenes de pago por concepto de Prestaciones Sociales, que se formulen con cargo al Municipio de Encino y sus Entidades Descentralizadas.
- Los pagos que se efectúen a Personas Jurídicas sin ánimo de lucro.
- Los demás actos administrativos que sean señalados dentro de procesos judiciales para el Municipio de Encino y sus Entidades Descentralizadas.
- Las actas de posesión de miembros Ad-Honorem de Juntas Directivas y las demás que por Ley se encuentren exoneradas.

**ARTICULO 277:** SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que realice un hecho generador.

**ARTICULO 278:** TARIFA, RECAUDO Y COBRO. La tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro (4%) del valor total del contrato suscrito.

**ARTICULO 279:** OBLIGATORIEDAD DE EXIGIR LA ESTAMPILLA. La obligación de exigir la estampilla "PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD", estará a cargo de los funcionarios públicos y privados que intervienen en la suscripción del acto, documento o actuación administrativa.

**PARÁGRAFO.** Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de la misma, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

**ARTICULO 280:** DESTINACIÓN: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en la ley 1276 de 2009.

**ARTICULO 281:** Control Fiscal: El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla "PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD" estará a cargo de la Contraloría Departamental de SANTANDER.

**CAPITULO XVI**  
**CONTRIBUCIONES**  
**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD**

**ARTICULO 282:** AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial para la seguridad fue creada por la Ley 418 de 1.997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 85 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

de 1.999,782 de 2.002, 1106 de 2.006, 1421 y 1430 de 2.010, y los Decretos 399 de 2.011 y 577 de 2.011.

**ARTICULO 283:** DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

**ARTICULO 284:** HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

**ARTICULO 285:** SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTICULO 286:** SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, que se ejecuten dentro de la jurisdicción de ENCINO, deberán pagar a favor del Municipio de ENCINO, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**ARTICULO 287:** FONDO CUENTA. El recaudo de la CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD se manejará a través de un FONDO CUENTA DE SEGURIDAD TERRITORIAL (FONSET), y será una cuenta especial dentro de la contabilidad, con unidad de caja, sometido a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

**ARTICULO 288:** TARIFAS: Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes.

**ARTICULO 289:** DESTINACIÓN. Los recursos que recude el Municipio por concepto de la CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD, deberán invertirse por el fondo cuenta territorial (FONSET) en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

**ARTICULO 290:** ADMINISTRACIÓN. El FONDO CUENTA DE SEGURIDAD TERRITORIAL (FONSET), debe ser administrado por el ALCALDE quien podrá delegar



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 86 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

esta responsabilidad en el secretario del Interior o quien haga sus veces y será manejado como una cuenta especial sin personería jurídica.

**CAPITULO XVII  
OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS  
IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS**

**ARTICULO 291:** AUTORIZACIÓN. La intervención del espacio público está autorizado por la normatividad vigente y en especial por el inciso 2 del artículo 3 del Decreto 1469 de 2010, el cual consagra que la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público será competencia de los municipios y distritos, establecerán el procedimiento para la solicitud de licencias de intervención y ocupación del espacio público y sus modalidades, por ello en cumplimiento de esta norma se hace necesario la adopción de los procedimientos requeridos para regular la intervención del espacio público del municipio de ENCINO, en lo relacionado con las obras ejecutadas por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, personas naturales o jurídicas, para la colocación, reparación, reposición o ampliación de redes, o toda actividad que constituya ocupación de una zona de cesión pública o de uso público o para intervenir el espacio público.

**ARTICULO 292:** HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc.

**ARTICULO 293:** SUJETO PASIVO. El Sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

**ARTICULO 294:** BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

**ARTICULO 295:** La tarifa será del 0.15 UVT.

**ARTICULO 296:** OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con canalizaciones permanentes, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal, a solicitud de la parte interesada, previa la suscripción del contrato correspondiente.

**ARTICULO 297:** LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Para los sitios de vía pública ocupados antes del presente Estatuto que no tengan contrato suscrito, sino cuota fija, se le cobrará el impuesto conforme al impuesto de Industria y



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 87 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

comercio y su complementario de avisos y tableros, además del 1,16 UVT. por cada metro cuadrado mensual por ocupación de vía pública.

**ARTICULO 298:** RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en el permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

**ARTICULO 299:** ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

**CAPITULO XVIII**  
**OTRAS TASAS COSO MUNICIPAL**  
**(Ley 9 de 1979)**

**ARTICULO 300:** DEFINICIÓN. Es el lugar donde deber ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

**ARTICULO 301:** HECHO GENERADOR. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio o en predios ajenos debidamente cercados serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso Municipal se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Estatuto Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979.).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud.
5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la facultad veterinaria de la universidad de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamado, se procederá a declararlo bien



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 88 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

mostrenco, conforme a los artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo los numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Art. 202) y el Código Departamental de Policía.

**ARTICULO 302:** BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

**ARTICULO 303:** SUJETO PASIVO Y TARIFAS. Establecer a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

Acarreo 6,9 UVT.

Cuidado y sostenimiento de Ganado Menor, por cada día de permanencia en el coso Municipal por cabeza de ganado menor. 0,35 UVT.

Cuidado y sostenimiento de Ganado Mayor, por cada día de permanencia en el coso Municipal por cabeza de ganado mayor. 0,23 UVT.

**ARTICULO 304:** DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 305:** SANCIÓN. La persona que saque del coso Municipal Uno o varios animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

**CAPITULO XIX  
PAZ Y SALVOS, CERTIFICADOS, DECLARACIONES, FACTURACIONES Y  
FORMULARIOS**

**ARTICULO 306:** (Artículo 338 Constitución Política)

**ARTICULO 307:** DEFINICIÓN. Estas tasas son generadas como contribución mínima, para recuperar los costos administrativos generados por los usos y servicios que se prestan.

**ARTICULO 308:** HECHO GENERADOR. Es el uso y servicio que prestan las diferentes Municipalidades y bienes públicos.

**ARTICULO 309:** SUJETO PASIVO Y BASE GRAVABLE. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que efectúe el pago de tasas o servicios en las oficinas de recaudo de la administración Municipal, solicite una certificación, constancia o paz y salvo, sacrificio de ganado o uso de un bien público.

**ARTICULO 310:** TARIFAS: Las tarifas por estos conceptos, son:



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 89 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

CONCEPTO	TARIFA
Por facturación de impuestos, rentas y/o recursos	0.13 UVT
Por expedición de certificaciones, constancias y paz y salvos	0.5 UVT
Por expedición de una fotocopia	0.01 UVT
Por Sacrificio de cabeza de ganado Mayor	0.6 UVT
Por sacrificio de cabeza de ganado Menor	0.6 UVT
Por uso de polideportivo Coliseo cubierto Municipal con fines de actividades particulares y/o privadas.	20 UVT

**ARTICULO 311:** LIQUIDACIÓN Y PAGO. Estas tasas se liquidarán y cobrarán en el momento de la expedición de los mismos.

**SERVICIOS TÉCNICOS**  
**I. SECRETARIA DE PLANEACIÓN**

**ARTICULO 312:** SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación serán los siguientes:

1. Radicación de proyectos de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, urbanización y parcelación, de los planos de loteos el equivalente a cuatro (4) UVT.
2. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de loteos anteproyectos y proyectos, el equivalente a cuatro (4) UVT.
3. Inscripción de Arquitectos, Ingenieros Civiles, topógrafos, técnicos constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales el equivalente a ocho (8) UVT.
4. Inscripción de plantas de elementos estructurales, prefabricados, el equivalente a ocho (8) UVT.
5. Legalización de construcciones realizadas sin el correspondiente permiso, una tarifa correspondiente al trescientos por ciento (300%) del impuesto de delineación y urbanismo.
6. Renovación de licencias de urbanización, parcelación y construcción el equivalente al diez por ciento (10%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación.
7. Renovación de permisos de adecuación, ampliación y modificación el equivalente a cuatro (4) UVT.
8. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal el equivalente a cuatro (4) UVT.

**ARTICULO 313:** EXENCIONES. Exonerase del pago de contribuciones, impuestos y derechos para obtener permisos para reforma y/o mejoramiento de vivienda en favor de los programas asociativos de vivienda de interés social que se ejecuten dentro del territorio del Municipio de Encino.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*“Somos Santuario de Fauna y Flora”*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 90 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**RENTAS CONTRACTUALES**

**ARTICULO 314:** ARRENDAMIENTOS. Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas escenarios públicos etc. Y su tarifa será los cánones que se pacte en el documento contractual.

**ARTICULO 315:** ALQUILERES. Los alquileres son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamiento de maquinaria y equipo de su propiedad.

**ARTICULO 316:** TARIFAS. Las tarifas para el alquiler a particulares de maquinaria de propiedad del Municipio son las siguientes:

Reglaméntese la prestación del servicio de la maquinaria del Municipio de Encino Santander, en concordancia de su naturaleza y objeto a cumplir en dos modalidades:

TARIFA No. 1- se refiere a la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas que contraten con el Municipio la prestación del servicio de maquinaria, con el objeto de adelantar obras de interés general a través de contratos gubernamentales y de carácter económico.

TARIFA No. 2 - se considera la prestación del servicio a personas naturales o jurídicas residentes en el municipio de Encino Santander, con el único objeto mitigar, atender y prevenir daños causados por fenómenos naturales, previamente avalados por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y de mejorar su condición familiar en programas de vivienda, jagüeyes, vías, proyectos productivos entre otros.

No.	TIPO DE SERVICIO	TARIFA 1 X HORA	TARIFA X HORA ADICIONAL	MATRICULAS
1	Alquiler Cargador	3 UVT	2.5 UVT	
2	Alquiler Retro Excavadora de Oruga	3 UVT	2.5 UVT	
3	Alquiler Retro Excavadora sobre llantas	3 UVT	2.5 UVT	
4	Alquiler Motoniveladora	3 UVT	2.8 UVT	
5	Alquiler Volqueta (por día)	11 UVT	9.4 UVT	

PARÁGRAFO 1. Estos valores se incrementarán para cada vigencia fiscal en un porcentaje igual al UVT fijado por el Gobierno Nacional y a partir del primero de enero del año 2018.

PARÁGRAFO 2. Los recursos del alquiler de la maquinaria y equipo se destinarán al mantenimiento de la misma maquinaria de propiedad del Municipio.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 91 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**TITULO II  
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – VENTA DE BIENES Y SERVICIOS  
CAPITULO I  
PLAZA DE MERCADO, EXPENDIO DE CARNE Y PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE  
RÉGIMEN ESPECIAL**

**ARTICULO 317:** HECHO GENERADOR. Es el espacio público cubierto o no cubierto que puede prestar el Municipio de ENCINO SANTANDER, por el contrato de los locales, famas y puestos o sus alrededores del sitio destinado a Plaza de Mercado y planta de Beneficio Animal de Régimen Especial.

PARÁGRAFO. Queda prohibido al usuario de la plaza de mercado, extenderse más allá de los límites demarcados de su espacio o local asignado por la administración municipal.

**ARTICULO 318:** SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que necesite la plaza de mercado, expendio de carne y planta de beneficio animal de régimen especial con fines de comercialización de alimentos, mercancías o prestación de servicios en general.

**ARTICULO 319:** BASE GRAVABLE Y TARIFA. Las tarifas son las siguientes:

ESTABLECIMIENTO TIEMPO DE COBRO TARIFA:

ESTABLECIMIENTO	TIEMPO DE COBRO	TARIFA
Puesto expendio de carne	Mensual	0.4 UVT
Puesto plaza de mercado construido y destinado a venta de láchigo, comida y otros	Mensual	0.4 UVT
Puesto plaza de mercado en piso y destinado a venta de láchigo	Mensual	0.4 UVT
Por local comercial dentro plaza de mercado	Mensual	0.4 UVT

**TITULO III  
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – TRANSFERENCIAS, REGALÍAS,  
PARTICIPACIONES Y APORTES  
CAPITULO I  
GENERALIDADES**

**ARTICULO 320:** Hecho Generador: Partidas recibidas de la nación, Departamento o entidades públicas y/o privadas, los cuales no requieren reembolso por parte del Municipio y en general son respaldadas por normas legales.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 92 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**CAPITULO II  
TRANSFERENCIA POR DEGÜELLO GANADO MAYOR**

**ARTICULO 321:** HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio en la jurisdicción del Municipio del ENCINO SANTANDER, de ganado mayor como el vacuno y demás, realizado en la planta de sacrificio debidamente calificado, acreditado y/o certificado para ello.

**ARTICULO 322:** SUJETO PASIVO. Son los propietarios del ganado mayor que se va a sacrificar.

**ARTICULO 323:** BASE GRAVABLE. La Base gravable está conformada por los servicios que demanden el usuario y el número de semovientes por sacrificar.

**ARTICULO 324:** TARIFA. Por el degüello de ganado mayor se cobrará de acuerdo con la tarifa que anualmente establezca la Asamblea Departamental mediante Ordenanza, por cada semoviente sacrificado.

**PARÁGRAFO.** En el evento de sacrificio de ganado vacuno, adicional a los impuestos de nivel Municipal, los beneficiarios deberán cancelar las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Fondo Nacional del Ganado - FEDEGAN.

**ARTICULO 325:** RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 326:** REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- Visto bueno de salud pública
- Licencia de la Alcaldía.
- Guía de degüello
- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

**ARTICULO 327:** GUÍA DE DEGÜELLO Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

**ARTICULO 328:** REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.
- Pagar el servicio de matadero.

**ARTICULO 329:** SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 93 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

**ARTICULO 330:** RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTICULO 331:** VENTA DE GANADO SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. Toda persona que expendá carne dentro del Municipio del ENCINO y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro Municipio, sin la debida justificación, está obligado a pagar el impuesto de degüello establecido en este estatuto, incrementado en un diez (10%) por ciento.

**ARTICULO 332:** DESTINO DEL PRODUCTO DECOMISADO. El producto que sea decomisado por no tener la guía correspondiente, una vez aplicadas las sanciones previstas en el presente estatuto, se donará, siempre y cuando se encuentre en buen estado, a los hogares de atención de ancianos, a los restaurantes escolares y el restante se enviará al matadero para ser incinerado.

**ARTICULO 333:** PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento o concesión.

**CAPÍTULO III  
REGALÍAS POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE ARRASTRE**

**ARTICULO 334:** AUTORIZACIÓN LEGAL. Las regalías por extracción de materiales de arrastre están autorizadas por el decreto 145 de 1995 y el decreto 600 de 1996.

**ARTICULO 335:** HECHO GENERADOR. La regalía se causa por la explotación de materiales de construcción, gravas, arenas, agregados pétreos, recebo, arcillas, calizas, arena silíceá, feldespato, grafito, asbesto, barita, talco, asfáltica, fluorita, mica, diatomita, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales y minerales de aluminio, manganeso y magnesio, de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos y canteras ubicadas dentro de la jurisdicción del municipio.

**ARTICULO 336:** SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de regalías por extracción de materiales de arrastre, el municipio de ENCINO SANTANDER y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 337:** SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

**ARTICULO 338:** BASE GRAVABLE. La Base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el municipio.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 94 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**ARTICULO 339:** TARIFAS. La tarifa será:

Gravilla clasificada	0.11 UVT.
Gravilla sin clasificar y balastro	0.23 UVT.
Arena	0.11 UVT.
Piedra	0.11 UVT.

**ARTICULO 340:** PERMISO PARA EXTRACCIÓN DE MATERIALES: La Administración municipal, reglamentará la expedición de los permisos para realizar las actividades que constituyen en hecho generador de este impuesto.

**TÍTULO IV  
RECURSOS DE CAPITAL  
(Decreto Ley 111 de 1996)  
CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**ARTICULO 341:** HECHO GENERADOR. Partidas recaudadas durante el ejercicio fiscal a través de empréstitos contratados para complementar la financiación de las inversiones del Municipio, así como por el aprovechamiento de excedentes financieros y la colocación de recursos en el mercado financiero para obtener una rentabilidad. Igualmente se incluyen la venta de bienes o activos y los reintegros que se reciban de terceros, los cuales están respaldadas por normas legales

**CAPÍTULO II  
CRÉDITOS  
(LEY 358 DE 1997)**

**ARTICULO 342:** HECHO GENERADOR. Todos los recursos del crédito interno y externo, con vencimiento mayor de un año, de acuerdo con los cupos autorizados por el Concejo Municipal.

**CAPITULO III  
RECURSOS  
DEL BALANCE (Decreto Ley 111 de 1996)**

**ARTICULO 343:** HECHO GENERADOR. Son los excedentes financieros, déficit y reservas del Municipio al cierre de la vigencia anterior.

**CAPITULO IV  
RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS  
(Decreto Ley 111 de 1996)**

**ARTICULO 344:** HECHO GENERADOR. Ingresarán los rendimientos obtenidos por adquisición de títulos valor o por manejo de cuentas de ahorro que se tengan en los bancos y corporaciones.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 95 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**CAPITULO V**  
**VENTA DE ACTIVOS**  
**(Decreto Ley 111 de 1996)**

**ARTICULO 345:** HECHO GENERADOR. Valores correspondientes a la venta de los bienes muebles e inmuebles con el lleno de los requisitos legales.

**CAPITULO VI**  
**REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS**  
**(Decreto Ley 111 de 1996)**

**ARTICULO 346:** HECHO GENERADOR. Son las sumas de dinero que los empleados de manejo reembolsan al fisco Municipal con ocasión de manejo de fondos, recursos y bienes a ellos encomendados, así como el reintegro de los mayores valores girados a contratistas, o los que le hagan otras entidades o personas por un pago de lo no debido.

**LIBRO SEGUNDO**  
**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES**  
**LEY 383 DE 1997 ARTÍCULO 66 Y LEY 788 DE 2002 ARTÍCULO 59**

**TÍTULO I**  
**ACTUACIÓN**  
**PARTE GENERAL**

**ARTICULO 347:** COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

**ARTICULO 348:** CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados, autorizados en debida forma.

**PARÁGRAFO UNO:** Cuando el contribuyente autorice mediante poder especial a su apoderado, este último tendrá que allegar la vigencia del poder especial para cada actuación administrativa tributaria.

**ARTICULO 349:** NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o por la Cédula de Ciudadanía si se trata de persona natural.

**ARTICULO 350:** REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el representante legal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 96 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

la sociedad, si no se tiene la denominación de representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTICULO 351:** AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos, interponer recursos o presentar declaraciones.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

**ARTICULO 352:** PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente deberán presentarse en original y dos (2) copias ante la Administración Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES, QUEJAS, RECOMENDACIONES O RECLAMOS FUERA DE LA SEDE DE LA ENTIDAD. Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de medios electrónicos, Siempre y cuando sean enviados a los correos institucionales de la entidad.

**ARTICULO 353:** ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO ÚNICO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:** Para efectos del presente Acuerdo se tendrá en cuenta la protección de datos personales regulada por la Ley 1581 de 2012.

**ARTICULO 354:** FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, se notificarán de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad

PRIMERO ENCINO – ADMINISTRACION MUNICIPAL 2016 – 2019

Calle 5 No. 3-22 Palacio Municipal Encino,

Telefax: 097 724 81 24 E-mail: [concejo@encino-santander.gov.co](mailto:concejo@encino-santander.gov.co)

[concejo\\_encino@yahoo.es](mailto:concejo_encino@yahoo.es) Web: [www.encino-santander.gov.co](http://www.encino-santander.gov.co)



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 97 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

competente y según lo establecido en la ley 1437 de 2011 en los artículos 65 y siguientes, y en lo que complementa y/o adicione el decreto 019 de 2012 artículo 58 y siguientes y demás normas que los adicionen o modifiquen.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

**ARTICULO 355:** NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS: La generalidad de los actos proferidos por la Administración tributaria, tales como citaciones, liquidaciones oficiales, resoluciones que imponen sanciones, y todos los demás actos que deban notificarse personalmente, podrán ser enviados a la dirección de correo electrónico del contribuyente o su apoderado, siempre y cuando en forma previa y por escrito la hubieren informado para ser notificados de esta manera.

**PARÁGRAFO 1:** La citación y notificación por medios de comunicación electrónica se entenderá surtida el quinto día hábil siguiente al envío del correo electrónico. La constancia del envío será anexada al expediente.

**PARÁGRAFO 2:** Lo dispuesto en este artículo entrara en vigor cuando la administración tributaria municipal adopte las condiciones técnicas para su aplicación.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 98 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

**ARTICULO 356:** NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de ENCINO, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada a la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal. De conformidad a lo dispuesto en el ARTÍCULO 58 Decreto Ley 019 de 2012.

**ARTICULO 357:** DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración Privada, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la TESORERIA MUNICIPAL, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de ENCINO, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal. De conformidad a lo dispuesto en el ARTÍCULO 59 Decreto Ley 019 de 2012.

**ARTICULO 358:** NOTIFICACIONES MEDIANTE AVISO. Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web del Municipio de ENCINO, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal. De conformidad a lo dispuesto en el ARTÍCULO 60 Decreto Ley 019 de 2012.

**ARTICULO 359:** NOTIFICACIONES POR CORREO. Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web del Municipio de ENCINO, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 99 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	------------------

de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web del Municipio de ENCINO, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. De conformidad a lo dispuesto en el ARTÍCULO 61 Decreto Ley 019 de 2012.

**ARTICULO 360:** DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTICULO 361:** NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal de los actos administrativos se practicará por Servidor Público de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las Oficinas de Impuestos de la administración respectivas, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El servidor público encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTICULO 362:** NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. Las actuaciones y actos administrativos enviados a notificar por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web del Municipio de ENCINO, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal. De conformidad a lo dispuesto en el ARTÍCULO 62 Decreto Ley 019 de 2012.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web del Municipio de ENCINO.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 100 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

PARÁGRAFO TERCERO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

PARÁGRAFO CUARTO. En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en la base de datos del Impuesto Predial, la cual será la misma que reposa en la base de datos del IGAC, y se surtirá en los términos de la notificación por correo.

PARÁGRAFO QUINTO. Las liquidaciones oficiales o factura, en el caso del Impuesto Predial, serán notificadas mediante su envío a la dirección del predio, dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda. La notificación a predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados se hará a la dirección que aparezca en la base catastral o sistema del predial.

Las liquidaciones oficiales o facturas que sean devueltas por correo serán notificadas de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

El pago de las liquidaciones o facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 363:** NOTIFICACIÓN POR AVISO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 101 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

**ARTICULO 364:** CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**TÍTULO II  
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES  
CAPÍTULO I  
NORMAS COMUNES**

**ARTICULO 365:** OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de ENCINO, SANTANDER, o los aplicables en los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen los cuales los deben hacer personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

**ARTICULO 366:** RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, con las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPÍTULO II  
DECLARACIONES TRIBUTARIAS  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 367:** CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por el presente Estatuto Tributario y las que por determinación de la Secretaría de Hacienda se definan para otras rentas.

**ARTICULO 368:** LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

**ARTICULO 369:** OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 102 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

**ARTICULO 370:** APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTICULO 371:** UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 372:** DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán declarar en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos deberán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al municipio sujeto activo del tributo, dentro del término que este señale.

**ARTICULO 373:** LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras, así mismo podrá implementarse el sistema de presentación

**ARTICULO 374:** DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos y en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**ARTICULO 375:** RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva, según lo establecido en los artículos 583 al 587 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

**ARTICULO 376:** CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar el impuesto a pagar, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar. Cuando



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 103 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

se trate de disminución del impuesto, el plazo para corregir será de un año (1) contado a partir del vencimiento del plazo para declarar. En los dos casos la presentación deberá efectuarse antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor en el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

**ARTICULO 377:** CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

**ARTICULO 378:** TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 104 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo. También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

**ARTICULO 379:** DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno

**CAPÍTULO III**  
**OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS**

**ARTICULO 380:** DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de ENCINO, SANTANDER.

**DERECHOS:**

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
2. Obtener la paz y salvo Municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
3. Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
4. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

**OBLIGACIONES Y DEBERES:**

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y autoliquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.
2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
3. Recibir y atender a los servidores públicos de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 105 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

6. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, o dependencia competente para ello.
8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

**ARTICULO 381:** DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será un (1) mes contado a partir del cambio, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 382:** OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes (1) siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio de ENCINO.
5. Dentro de los plazos establecidos por el Municipio de ENCINO, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezca la Secretaría de Hacienda para la correcta identificación y actividades de los contribuyentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Frente a lo establecido en el numeral 3 del presente artículo se deberá tener en cuenta que existe la obligación de llevar contabilidad los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio y para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Libro fiscal del registro de operaciones, los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de régimen simplificado en el Impuesto sobre las Ventas a nivel nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 106 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 456 del presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 383:** OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar tal hecho, dentro del mes (1) siguiente cierre de actividades.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio.

**ARTICULO 384:** INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

**ARTICULO 385:** OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

**ARTICULO 386:** OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 107 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

**TÍTULO III**  
**RÉGIMEN SANCIONATORIO**  
**CAPITULO I**  
**SANCIONES**

**ARTICULO 387:** FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda a través de sus divisiones, secciones, grupos, unidades etc., está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Estatuto Tributario.

**ARTICULO 388:** ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución o actuaciones administrativas independientes.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTICULO 389:** PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

**ARTICULO 390:** SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos: 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a 8 UVT.

**ARTICULO 391:** INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 108 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

**ARTICULO 392:** APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la TESORERIA MUNICIPAL:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 109 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para las sanciones previstas no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo. En el evento de reincidir en estas conductas, la sanción prevista en la ley se aumentará en un doscientos por ciento (200%) del monto dispuesto en la misma.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.

PARÁGRAFO QUINTO. Para efectos de la aplicación de los criterios de gradualidad y proporcionalidad de que trata el presente artículo no será exigible la subsanación de la infracción.

PARÁGRAFO SEXTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**ARTICULO 393:** SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de las demás declaraciones tributarias a tres (3) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 110 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	----------------------

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO 394:** SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a 8 UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de ENCINO, SANTANDER.

**ARTICULO 395:** SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES Y CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 446, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir. De acuerdo con lo establecido en el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 111 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

PARÁGRAFO QUINTO. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

**ARTICULO 396:** CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**ARTICULO 397:** SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones tributarias, la que fuere mayor.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

**ARTICULO 398:** SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Administración tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 112 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTICULO 399:** SANCIÓN POR MORA. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la TESORERIA MUNICIPAL, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, o de la Administración Tributaria, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación,



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 113 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 400:** INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 5 UVT, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de 10 UVT, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**ARTICULO 401:** SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. Por un término de ocho (8) días, cuando el contribuyente no haya adelantado la matrícula en el registro de Industria y Comercio y previamente haya sido notificado requerimiento ordinario de invitación a registrar actividad económica.

2. Por un término de cuatro (4) días, cuando el contribuyente, agente retenedor o el responsable del impuesto de industria y comercio, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración tributaria o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por TESORERIA MUNICIPAL. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague o se tenga acuerdo vigente.

3. Por un término de ocho (8) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 114 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

tendrá un término de diez (10) días para responder, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO CUARTO. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

PARÁGRAFO QUINTO. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

PARÁGRAFO SEXTO. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

**ARTICULO 402:** SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 115 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

**ARTICULO 403:** SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será de 500 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
4. Llevar doble contabilidad;
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.** Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

**PARÁGRAFO.** En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la TESORERÍA MUNICIPAL.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 116 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

**ARTICULO 404:** SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal que haya firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, será solidariamente responsable de la sanción prevista en este inciso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 117 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ARTICULO 405:** ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Veinte (20) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado y no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado. En la misma sanción se incurrirá si el documento físico no es reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

**ARTICULO 406:** INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) de total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

**ARTICULO 407:** EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LAS DECLARACIONES Y/O RECIBOS DE PAGO RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la TESORERIA MUNICIPAL o la autoridad competente para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 118 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en una sanción de veinte (20) UVT por cada día de retraso y por documento.

**ARTICULO 408:** EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la TESORERIA MUNICIPAL o autoridad competente:

1. Veinte (20) UVT por la no presentación de cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
3. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
  - a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
  - b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción diez (10) UVT.
  - c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Cuando se realicen correcciones a los informes, formatos o declaraciones se entenderá como fecha de presentación la de la última corrección realizada.

En la misma sanción, prevista en el numeral 3 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, de forma extemporánea."

**PARÁGRAFO.** Facúltese a la TESORERIA MUNICIPAL para que suscriba los diferentes convenios con las entidades financieras autorizadas para el recaudo de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones.

**ARTICULO 409:** SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

PRIMERO ENCINO – ADMINISTRACION MUNICIPAL 2016 – 2019

Calle 5 No. 3-22 Palacio Municipal Encino,

Telefax: 097 724 81 24 E-mail: [concejo@encino-santander.gov.co](mailto:concejo@encino-santander.gov.co)

[concejo\\_encino@yahoo.es](mailto:concejo_encino@yahoo.es) Web: [www.encino-santander.gov.co](http://www.encino-santander.gov.co)



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 119 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

**ARTICULO 410:** EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

**ARTICULO 411:** PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**ARTICULO 412:** MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de 10 UVT.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta 20 UVT.

**ARTICULO 413:** SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 120 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

**ARTICULO 414:** SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto, incurrirá en multa equivalente a 100 UVT.

Las multas serán impuestas por la Secretaría del Interior o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

**ARTICULO 415:** SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a 8 UVT.

**ARTICULO 416:** SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente hasta con 100 UVT.

**ARTICULO 417:** INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Administración Municipal e impuestas por la Oficina Asesora de Planeación. La sanción será equivalente al 10% del presupuesto de obra sin que supere 30.000 UVT, sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación urbana si a ello hubiere lugar.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

**ARTICULO 418:** SANCIÓN POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Para la sobretasa a la gasolina motor la sanción por no declarar será equivalente al 20% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 20% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

**TITULO V**  
**LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTICULO 419:** LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 121 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.

c) Sanciones por el incumplimiento de las demás obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en la liquidación de revisión.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los casos previstos en el literal a) de este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellas declaraciones tributarias presentadas por personas naturales o jurídicas que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a diez mil (10.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a veinte mil (20.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La Liquidación Provisional inicial suspende el término de firmeza de las declaraciones tributarias por seis (6) meses, contados a partir de su notificación.

**ARTICULO 420:** PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.

b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.

c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las demás obligaciones de carácter formal.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 122 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando el contribuyente no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, la misma se entenderá rechazada.

**ARTICULO 421: RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.** Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional o no se pronuncie sobre la misma, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, ésta podrá dar aplicación al procedimiento general previsto en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación y liquidación de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria los ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 123 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

**ARTICULO 422:** AMINORACIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones impuestas en la Liquidación Provisional que sea aceptada se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

**ARTICULO 423:** FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación.

**ARTICULO 424:** NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Tributaria deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada electrónicamente la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente deberán realizarse de la misma manera en la página web de la Administración Municipal o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

**ARTICULO 425:** LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales, oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

**ARTICULO 426:** FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

**ARTICULO 427:** ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 124 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

**ARTICULO 428:** TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

**ARTICULO 429:** CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

**ARTICULO 430:** FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si los hubiere.

**ARTICULO 431:** REQUERIMIENTO. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Cuando se trate de obligaciones no sujetas a declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes del vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse.

**ARTICULO 432:** AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro del mes (1) siguiente al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a quince (15) días ni superior a un (1) mes.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 125 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

**ARTICULO 433:** CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores determinados y la sanción por inexactitud.

**ARTICULO 434:** ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencias, entidades financieras, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.
6. Punto Fijo

**ARTICULO 435:** ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

**ARTICULO 436:** INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 126 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

PARÁGRAFO PRIMERO. Además del rechazo de las deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 448.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTICULO 437:** CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los mayores valores de impuestos determinados por la TESORERÍA MUNICIPAL, en la liquidación Oficial de revisión, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

**ARTICULO 438:** LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el presente Estatuto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los mayores valores de impuestos determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en las liquidaciones de Aforo, para los cuales haya



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 127 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

**ARTICULO 439:** CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Bases de cuantificación del tributo;
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

**TITULO VI  
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**ARTICULO 440:** RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 720 Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 441:** TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de Reconsideración será de un (1) año, a partir de la fecha de presentación en debida forma, de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 732 Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el auto de pruebas, de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 733 Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 442:** RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción.

El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto.

**ARTICULO 443:** FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 128 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**ARTICULO 444:** REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio, de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 722 de Estatuto Tributario.
4. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos diez (10) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

**ARTICULO 445:** OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es sanable.

**ARTICULO 446:** RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 129 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	----------------------

**ARTICULO 447:** REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de los dos años siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTICULO 448:** SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

**TITULO VII  
RÉGIMEN PROBATORIO**

**ARTICULO 449:** CONFESIÓN. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTICULO 450:** TESTIMONIO. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTICULO 451:** PRUEBA DOCUMENTAL. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

**ARTICULO 452:** PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 130 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTICULO 453:** RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

**ARTICULO 454:** PRUEBA CONTABLE. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTICULO 455:** PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTICULO 456:** LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

**ARTICULO 457:** DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

**ARTICULO 458:** VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 131 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**ARTICULO 459:** LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

**TITULO VIII  
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

**ARTICULO 460:** SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTICULO 461:** RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor,
- g) Los adquirentes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

**ARTICULO 462:** RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**TITULO IX  
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTICULO 463:** OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue en los siguientes eventos:

1. Por la solución o pago total de la obligación.
2. Por compensación.
3. Por la prescripción de la acción de cobro.
4. Dación en Pago o cesión de bienes.
5. Por remisión.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 132 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

**ARTICULO 464:** DACIÓN EN PAGO. La administración Municipal cuando lo considere conveniente podrá autorizar la cancelación de los tributos municipales, sanciones e intereses mediante la dación en pagos de bienes inmuebles que, a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto el TESORERO MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el código de procedimiento civil, o destinarse a otros fines, que según lo justifique y apruebe la administración municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro

**ARTICULO 465:** REQUISITOS DACIÓN EN PAGO. La extinción de la obligación por dación en pago se realizará dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita dirigida a la TESORERIA MUNICIPAL, firmada por el propietario del predio, anexando certificado de libertad y tradición.
2. Concepto Técnico emitido por la Oficina Asesora de Planeación de declaratoria de utilidad pública o interés social, para la adquisición de inmueble según lo establecido en el art 58 de la Ley 388 de 1997 o la norma que la modifique, adicione, sustituya o complemente.
3. El avalúo del bien ofrecido en Dación de pago realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por una persona jurídica o natural idónea facultada legalmente para el ejercicio de esa actividad, de acuerdo con lo establecido en el art 15 de la ley 9 de 1.989, el cual debe ser aprobado por el Municipio, salvo aquel que ya tenga afectación por hecho Metropolitano de interés Social el cual se tendrá el valor asignado por el Acto de afectación del predio.
4. Certificación del Coordinador del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de que el predio no se encuentra en zona de riesgo.
5. Estudio jurídico sobre la tenencia del predio que incluya el Certificado de tradición con una expedición no mayor a treinta días, donde se verifique que el bien no se encuentra afectado con algún tipo de gravamen
6. Documento de voluntad manifiesta donde el propietario que ofrece el predio en dación de pago tributario certifique que está actuando de manera libre y voluntario

PARÁGRAFO UNO: Cuando el bien que se recibirá en dación de pago contenga áreas de retiro obligatorio (Red vial primaria, red vial secundaria, corredor férreo, humedales, ríos, etc.) y/o zonas de protección y reserva ambiental, (tales como humedales, cuencas etc.) estas deberán ser descontadas del valor del inmueble resultado del avalúo.

PARÁGRAFO DOS: El hecho de que el deudor, manifieste su deseo de efectuar dación de pago, no implica que se suspenda la gestión de cobro coactivo.

**ARTICULO 466:** DACIÓN EN PAGO MODALIDAD IMPLEMENTACIÓN DE ESQUEMAS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES: Adicional a lo requerido



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 133 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

en el artículo 498, para la selección de los predios se deberán evaluar, los siguientes criterios, sin perjuicio de otros adicionales que podrá definir mediante acto administrativo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

1. Población abastecida por los acueductos beneficiados con la conservación del área estratégica dentro de la cual está ubicado el predio.
2. Presencia en el predio de corrientes hídricas, manantiales, afloramientos y humedales.
3. Importancia del predio en la recarga de acuíferos o suministro hídrico.
4. Proporción de coberturas y ecosistemas naturales poco o nada intervenidos presentes en el predio.
5. Grado de amenaza de los ecosistemas naturales por presión antrópica.
6. Fragilidad de los ecosistemas naturales existentes.
7. Conectividad eco sistémica.
8. Incidencia del predio en la calidad del agua que reciben los acueductos beneficiados.
9. Concepto favorable emitido por la autoridad ambiental donde se reconoce la importancia del predio o área acorde a lo exigido por el Decreto 0953 de mayo de 2013.

**ARTICULO 467:** LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, tasas, contribuciones o participaciones, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTICULO 468:** FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones al impuesto de industria y comercio, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTICULO 469:** PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. A partir del 1° de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. De acuerdo con lo establecido ley 1066 de 2006 en su artículo 6.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el contribuyente imputa el pago de tributos a la vigencia actual preexistiendo deudas de vigencias anteriores, el pago realizado no extingue las obligaciones causadas, para acceder a esta forma de pago deberá preexistir acuerdo de pago por las obligaciones pendientes.

**ARTICULO 470:** FACULTAD PARA FIJAR EL TIEMPO, LUGAR Y OCASIÓN DE LOS PLAZO DE PAGOS. El pago de los impuestos, tasas, contribuciones o participaciones,



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 134 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 471:** FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, presente como garantía para el cumplimiento de dicha obligación el inmueble sobre el cual recae la deuda, o constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración, en los casos en que exista patrimonio de familia sobre el inmueble.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

**ARTICULO 472:** INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**TITULO X**  
**COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES**

**ARTICULO 473:** COMPENSACIÓN. La compensación en materia tributaria en el Municipio se ENCINO, SANTANDER tiene como requisitos para su aplicación lo establecido en el código civil, artículos 1714 y siguientes.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 135 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

**ARTICULO 474:** TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal para la realización del pago.

**TITULO XI**  
**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

**ARTICULO 475:** TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La fecha en que la obligación se causó si no deriva de procesos de declaración. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero General del Municipio de ENCINO.

**ARTICULO 476:** INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. Por la suscripción de Acuerdo de Pago.
3. Por la notificación de Liquidación Oficial.
4. Por la admisión de la solicitud del concordato y,
5. Por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la suscripción del acuerdo de pago, la notificación de la liquidación oficial y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y
3. Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

**ARTICULO 477:** EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 136 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

ser devuelto ni compensado, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**TITULO XII  
REMISIÓN**

**ARTICULO 478:** FACULTAD DE LA TESORERÍA GENERAL. El Titular de esta oficina queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, anexando dentro del expediente de cobro Coactivo Administrativo el Registro Civil de Defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil y las pruebas correspondientes a la investigación de bienes que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

**TITULO XIII  
COBRO COACTIVO**

**ARTICULO 479:** COMPETENCIA FUNCIONAL. Es competente para el cobro coactivo de las obligaciones a favor del Municipio el alcalde, delegada en el Tesorero (a) General, de conformidad con lo establecido (ley 1551 de 2012) y los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial.

**ARTICULO 480:** APLICACIÓN. El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en este Estatuto será el aplicable en el Municipio de ENCINO, SANTANDER para las obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, bonos pensionales y en general toda acreencia a favor del Municipio, teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el Municipio en lo no regulado por el presente Libro, se dará aplicación a lo definido en el Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y demás normas que sean concordantes.

**ARTICULO 481:** TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 137 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de ENCINO, SANTANDER para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.

6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o administrativas ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas, contribuciones o participaciones, anticipos, sanciones e intereses y multas a favor del Municipio de ENCINO, SANTANDER.

7. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgados a favor del Municipio o sus entidades.

8. Las cuotas partes pensionales debidamente reconocidas a favor de los pensionados del Municipio.

9. Los demás actos administrativos o jurisdiccionales en los cuales consten sumas liquidadas de dinero a favor del Municipio de ENCINO, aunque no se refieran a impuestos (art 59 ley 788 de 2002)

PARÁGRAFO ÚNICO. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTICULO 482:** TÍTULOS EJECUTIVOS CONTRA DEUDORES SOLIDARIOS. son deudores solidarios las terceras personas a quienes la ley llama a responder por el pago de las obligaciones tributarias y no tributarias, junto con el deudor principal. De tal forma, el artículo 793 de estatuto tributario nacional establece que responden con el contribuyente por el pago del tributo las siguientes personas:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

2. en todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por las acreencias tributarias y no tributarias. Actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sea miembro socio, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicara a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas

3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 138 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**PARÁGRAFO:** Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**ARTICULO 483:** EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hallan interpuesto, o no se presente en debida forma;
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desistan de ellos;
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho y revisión de impuestos se hallan decidido de forma definitiva, según el caso.

**PARÁGRAFO:** Las dependencias emisoras del título ejecutivo, deberán anexar constancia de ejecutoria con el fin de que reposen dentro del expediente de cobro coactivo.

**ARTÍCULO 489. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**ARTICULO 484:** PRELACIÓN LEGAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto.

#### **TITULO XIV**

#### **ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PERSUASIVO Y COACTIVO**

**ARTICULO 485:** DEFINICIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO: Para el recaudo de las acreencias fiscales y no fiscales, la Administración Municipal deberá agotar las etapas persuasivas y coactivas del proceso de cobro en forma oportuna, garantizándole al contribuyente el debido proceso, dentro del marco de igualdad, celeridad, imparcialidad, publicidad, Legalidad, Equidad, eficiencia, progresividad, Justicia, Transparencia; y a la Administración el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales valiéndose de todas las herramientas legales y procedimientos necesarios para lograr el fin propuesto.

**ARTICULO 486:** ETAPAS DE COBRO PERSUASIVO: Son las actuaciones que pretenden el acercamiento al deudor, con el fin de procurar la cancelación de su obligación de manera voluntaria o por lo menos celebrar un acuerdo de pago, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo. Incluye todas las comunicaciones que invitan al deudor a pagar



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 139 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

su obligación, como cartas, llamadas, publicidad, avisos, etc. La cartera representa la necesidad de cobro y el principal objetivo de esta etapa es la recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo factores como capital, intereses, sanciones o también asegurar el pago mediante el otorgamiento de Acuerdos de pago con el lleno de los requisitos legales.

Una vez agotada la etapa de Fiscalización, sin haberse obtenido respuesta favorable de pago del deudor fiscal, se procederá al estudio de los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre el origen y cuantía de la obligación, los períodos gravables que se adeudan, la solvencia del deudor y la fecha de prescripción de las obligaciones, con el fin de determinar si es viable acudir a la vía persuasiva o es necesario iniciar inmediatamente el proceso administrativo coactivo.

La deuda contenida en los documentos para cobro persuasivo debe reunir los requisitos propios de un título ejecutivo, es decir, que se observe que la obligación es clara, expresa y exigible. Si se trata de Actos Administrativos, deben encontrarse plenamente ejecutoriados.

Se deben identificar con precisión, los factores que determinan la cuantía de la obligación, los pagos o abonos que puedan afectar su cuantía, establecerse los intereses generados hasta la fecha, así como la naturaleza de la obligación, con el fin de encontrarse en condiciones de absolver todas las dudas que pueda plantearle el deudor en el momento de la entrevista.

Surtido lo anterior, los documentos se encuentran listos para ser estudiados por los funcionarios competentes del cobro persuasivo. Cuando exista un gran volumen de expedientes se formarán grupos de expedientes de acuerdo con el número de funcionarios que deban desarrollar la gestión de cobro persuasivo. Los expedientes deben relacionarse en planillas elaboradas para tal efecto con los datos generales de la historia del proceso. Seguidamente se debe proceder a determinar el domicilio del deudor, en la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, en los archivos de la entidad, en la guía telefónica o por las entidades del Estado como Cámara de Comercio, SENA, DIAN, IGAC, FOSYGA, etc.

Para efectos de una correcta gestión persuasiva, el funcionario encargado deberá en primer lugar extender una invitación formal enviando un oficio al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y la necesidad de su pronta cancelación. Este comunicado debe contener como mínimo la designación del funcionario que se encargará de atenderlo, y el plazo mínimo para que concurra a las dependencias de la Administración Municipal para aclarar su situación, so pena de seguir con el proceso coactivo o cobro administrativo coactivo. El plazo determinado por la Administración debe ser entre cinco a quince días hábiles dependiendo del volumen de citaciones que se tengan programadas para el mismo período de tiempo. La citación debe ser enviada por correo o entregada directamente al deudor. En la presentación personal del deudor en esta entidad deben seguirse los principios básicos de atención al público, aplicar las reglas de negociación conciliatoria para propender por el pago final de la deuda, en cumplimiento al respeto por la dignidad humana y el debido proceso, principios constitucionalmente protegidos.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 140 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

Culminado el proceso de negociación, se debe proceder a su revisión cualquiera que sea el resultado, y se rendirá un informe que se incluirá en el expediente.

El término máximo prudencial para realizar la gestión persuasiva no debe superar los seis (06) meses contados a partir de la fecha de reparto. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, deberá precederse de inmediato al traslado del proceso a la etapa de Cobro Coactivo a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la TESORERIA MUNICIPAL.

**ARTICULO 487: ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO:**

- **INVITACIÓN FORMAL:** Se efectúa por medio del envío por correo o entrega directamente al deudor de un "Aviso de Cobro", por medio del cual se solicita el pago del crédito que se adeuda, recordándole la obligación pendiente a su cargo o el de la sociedad por él representada y la necesidad de su pronta cancelación. En este comunicado se le informará el nombre del funcionario encargado de atenderlo y se le señalará el plazo límite para que concurra a las dependencias de la Administración Municipal a aclarar su situación, so pena de proseguir con el cobro administrativo coactivo.

- **ENTREVISTA:** El contribuyente deberá ser atendido siempre por el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades y garantías de respaldo de la obligación.

La entrevista con el deudor debe tener lugar en la dependencia de la TESORERIA MUNICIPAL en la cual se emitan títulos ejecutivos, Tesorería General o en su defecto en la oficina de ejecuciones fiscales de la alcaldía de ENCINO. Previamente debe establecerse el sitio de atención del deudor dentro de un ambiente apropiado y observando las reglas de cortesía dentro de los términos oficiales

Agotado lo anterior, sin respuesta favorable del deudor se dará inicio a la etapa coactiva.

**DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN:**

Resultados de la Negociación: como consecuencia de los anteriores pasos, el deudor puede proponer las siguientes alternativas:

1. **Pago de la obligación:** Para el cumplimiento de esta propuesta se le debe indicar al deudor las gestiones que debe realizar y la necesidad de comprobación del pago que efectúe anexando copia del comprobante que demuestre la cancelación. Previamente al pago el funcionario competente debe efectuar la liquidación cuantificando el capital, los intereses moratorios y la fecha prevista para el pago.

2. **Solicitud de plazo para el pago:** Se podrán conceder plazos mediante propuestas de pago, a lo cual el funcionario negociará el plazo teniendo en cuenta aspectos como: cuantía de la obligación, prescripción, la situación económica.

3. **Renuncia al pago:** Si el deudor a pesar de la gestión persuasiva no está interesado en el pago de la deuda, el funcionario que está adelantando el estudio de la obligación enviará el expediente a la oficina de ejecuciones fiscales para que se inicie el proceso de cobro por la vía coactiva.

**ARTICULO 488: TERMINO:** El término para realizar la gestión del cobro por vía persuasiva debe ser de seis (06) meses contados a partir de la fecha de reparto. Si el funcionario competente durante la investigación previa establece la importancia de la

PRIMERO ENCINO – ADMINISTRACION MUNICIPAL 2016 – 2019

Calle 5 No. 3-22 Palacio Municipal Encino,

Telefax: 097 724 81 24 E-mail: [concejo@encino-santander.gov.co](mailto:concejo@encino-santander.gov.co)

[concejo\\_encino@yahoo.es](mailto:concejo_encino@yahoo.es) Web: [www.encino-santander.gov.co](http://www.encino-santander.gov.co)



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 141 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

cuantía o la proximidad de la prescripción debe solicitar de inmediato que se inicie el proceso coactivo administrativo en aras de defender los intereses de la Administración Municipal. Lo anterior sin perjuicio del inicio inmediato del proceso de cobro, sin la actuación por vía persuasiva, cuando la obligación u obligaciones pendientes de pago se encuentren próximas a prescribir o se tema que el deudor es insolvente.

**ARTICULO 489:** PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO: Es un procedimiento especial el cobro coactivo definido y regulado en la ley, que obedece a la necesidad de la administración Municipal para recaudar de manera expedita, cuando ha existido renuencia al pago voluntario de las obligaciones por parte del contribuyente, por concepto de obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, bonos pensionales y en general toda acreencia a favor del Municipio, a través de sus propias dependencias y servidores quienes adquieren la doble calidad de juez y parte, sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria, conforme al art 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo y el art 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En el proceso administrativo de cobro coactivo se siguen las reglas generales de capacidad y representación previstas en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario Nacional, por lo tanto, el deudor si es una persona natural, puede intervenir en el proceso en forma personal o a través de su apoderado (abogado).

Cuando se trate de personas jurídicas o sus asimiladas, el deudor actuará en el proceso a través de su representante legal o de poder debidamente conferido por él mismo.

PARÁGRAFO ÚNICO. Dentro del proceso administrativo coactivo no es fiable la representación por curador ad litem.

**ARTICULO 490:** COMPETENCIA FUNCIONAL: La competencia funcional radica en el alcalde delegada en el Tesorero General (ley 1551 de 2012)) y los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial.

**ARTICULO 491:** ETAPAS DEL COBRO COACTIVO

1. INVESTIGACIÓN DE BIENES: Para efectos de la investigación de bienes se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 825-1 del Estatuto Tributario Nacional, "competencia para investigaciones tributarias: Dentro del procedimiento de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de los bienes tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. El funcionario competente solicitará a las entidades públicas y privadas, así como al interior de la propia Administración Municipal informaciones necesarias que permitan conocer los bienes e ingresos del deudor (es) tales como:

- Solicitud al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, verificación interna sobre los predios de propiedad del deudor, verificación interna de los establecimientos de comercio



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 142 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

que posee, con indicación de su nombre comercial, ubicación, cuando la deuda sea diferente al impuesto de industria y comercio.

- Solicitud a la cámara de comercio, sobre la existencia y representación legal del deudor, para el caso de las personas jurídicas o de la calidad de comerciante tratándose de personas naturales y su inscripción en el registro mercantil, adicionalmente la cantidad y ubicación de otros establecimientos de comercio registrados.
- Solicitud a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, información del deudor (es) inscritos en el RUT, la cual debe contener: tratándose de personas jurídicas nombre de la sociedad, nombre comercial NIT, dirección, nombre del representante legal, dirección para notificaciones, fecha de inicio de actividades, investigaciones que se adelantan. Personas Naturales: Nombre e identificación, documento de identificación, dirección para notificaciones, fecha de inicio de actividades e investigaciones en curso.
- Solicitud al Ministerio de Transporte, Inspecciones de Tránsito, y verificación interna de los vehículos registrados y el nombre del deudor (es).
- Solicitud a las cajas de Previsión Social, Entidades prestadoras de Salud, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Sena, Sisbén, Empresas sociales del Estado. Información sobre la calidad de afiliado, patronos, dirección para establecer si es asalariado para efecto de embargo de salarios.
- Solicitud a las entidades Financieras con el fin de identificar los diferentes activos a nombre del deudor (es)
- Las demás solicitudes y verificaciones que se consideren pertinentes.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Todas las actuaciones que soporten las gestiones de búsqueda de bienes realizada reposaran en el expediente del proceso, con base fundamental para la adopción de medidas cautelares y/o para la aplicación de la permisibilidad de las deudas de ser procedente.

**ARTICULO 492:** **MANDAMIENTO DE PAGO:** Es el acto administrativo procesal que consiste en la ORDEN DE PAGO que dicta el funcionario ejecutor para que el ejecutado cancele la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con las sanciones, los intereses desde cuando se hicieron exigibles y las costas del proceso.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor acorde al artículo 826 del estatuto tributario Nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** el expediente no podrá ser facilitado para su examen antes de la notificación del mandamiento de pago acorde al artículo 123 del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO:** la notificación es el Acto mediante el cual se pone en conocimiento del deudor la orden de pago. el mandamiento de pago deberá notificarse de forma personal y para tal efecto deberá citársele a la oficina de la administración la forma de notificar el mandamiento de pago se encuentra prevista en el artículo 826 del estatuto tributario nacional los pasos que deben seguir para efectuar la notificación son los siguientes:

**CITACIÓN PARA NOTIFICAR:** El ejecutado deberá ser citado para surtir la notificación personal del mandamiento de pago, trámite que se hará por remisión de la misma por correo certificado a la dirección física o electrónica reportada en los registros de los contribuyentes establecidos en la administración para notificación del respectivo impuesto u obligación no



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 143 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

tributaria y a falta de esta a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general de información oficial, comercial o bancaria, tal como lo prevé el artículo 563 del estatuto tributario nacional.

**PARÁGRAFO:** Cuando el deudor haya fallecido y deba notificarse el mandamiento a los herederos, deberá notificarse a la dirección declarada en el respectivo proceso de sucesión, o a la que posee o establezca la respectiva entidad territorial conforme a las reglas ya citadas.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Si dentro de los diez días Hábiles contados a partir del día siguiente a la introducción al correo del oficio, el citado, su representante legal o su apoderado comparecen, la notificación del mandamiento de pago se surtirá personalmente mediante la entrega de una copia del mandamiento de pago al notificado, previa suscripción de la constancia de la notificación.

**NOTIFICACIÓN POR CORREO:** Vencidos los 10 días hábiles sin haber logrado la notificación personal, se debe proceder a notificar por correo certificado mediante el envío de una copia del mandamiento de pago, a la dirección registrada en la base de datos, se tendrá en cuenta lo contemplado en los artículos, 565, 566-1, 567 y 568 del Estatuto Tributario Nacional. El mismo procedimiento se sigue para notificar la citación.

**PARÁGRAFO:** Este tipo de notificación no es exclusiva para el mandamiento de pago también es extensiva para el escrito que resuelve excepciones al mandamiento de pago, auto de terminación del proceso, resolución de seguir adelante, resolución por medio de la cual se otorga una facilidad de pago, resolución por medio de la cual se da la terminación del acuerdo de pago.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO:** De conformidad con el Decreto 019 de 2012, cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o retenedor, o declarante por ninguno de los medios señalados en los incisos anterior. Los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación a través de la página web de la Administración Municipal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal, de igual manera los actos administrativos enviados por correo que por cualquier razón sean devueltos serán publicados por aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de ENCINO o en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal de la corrección de la notificación.

**PARÁGRAFO:** Este tipo de notificación no es exclusiva para el mandamiento de pago también es extensiva para el escrito que resuelve excepciones al mandamiento de pago, auto de terminación del proceso, resolución de seguir adelante, resolución por medio de la cual se otorga una facilidad de pago, resolución por medio de la cual se da la terminación del acuerdo de pago.

**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:** Este tipo de notificación la establece el artículo 301 del código general del proceso y el ARTÍCULO 72 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo para los actos administrativos. En consecuencia, es válida la notificación del mandamiento de pago por este medio; esto cuando el deudor manifiesta que conoce la orden de pago o lo menciona



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 144 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

en escrito que lleva su firma o propone excepciones. En este caso se tendrá por notificado personalmente el deudor, en la fecha de presentación del escrito respectivo.

**CORRECCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN:** Para subsanar irregularidades presentadas en la notificación (falta de notificación o notificación defectuosa) se aplicará lo contenido en el artículo 849-1 del estatuto tributario nacional.

**VINCULACIÓN DEL DEUDOR SOLIDARIO:** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación respecto del deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

**EXCEPCIONES:** Las excepciones son mecanismos procesales de defensa contempladas de forma tácita en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, que puede proponer el deudor en la oportunidad prevista en virtud del artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, una vez notificado el Mandamiento de Pago, el deudor tiene quince (15) días hábiles para cancelar el monto de la deuda sus respectivos intereses, sanciones o para proponer excepciones. El término cuenta a partir del día siguiente a la notificación. El término que tiene la Administración para resolver las excepciones es de un (1) mes contado a partir del vencimiento del plazo para proponerlas.

**RESOLUCIÓN DE SEGUIR ADELANTE:** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO:** Las medidas cautelares tiene como finalidad la inmovilización comercial de los bienes del deudor, con el objeto de proceder a su venta o adjudicación, una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante avalúo, para que con el producto de ellos sea satisfecha íntegramente la obligación a favor del Municipio. Se tendrá en cuenta lo contemplado en el PARÁGRAFO 837 del ETN, y lo previsto por el Código General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares.

**MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS:** Se adoptan antes de notificar el mandamiento de pago, e incluso antes de que éste se libree concomitante con este.

**EMBARGO:** Es el acto procesal mediante el cual los bienes quedan afectados o reservados para extinguir la obligación, impidiendo toda negociación o acto jurídico sobre los mismo. El perfeccionamiento del embargo en los bienes sujetos a registro se lleva a cabo cuando la entidad correspondiente inscriba la providencia que lo decreta; en los bienes no sujetos a registro ni a otras solemnidades el embargo se perfecciona con el secuestro.

**SECUESTRO:** Es un acto procesal por el cual el funcionario ejecutor mediante auto, entrega un bien a un tercero en calidad de depositario quien adquiere la obligación, guardarlo y finalmente restituirlo en especies, cuando así se le ordene. el objeto del secuestro es impedir que por obra del ejecutado se oculte o menoscaben los bienes, se les deterioren o destruyan los bienes, o se dispongan de sus frutos, productos y rendimientos, incluso arrendamientos por el propietario.

PRIMERO ENCINO – ADMINISTRACION MUNICIPAL 2016 – 2019

Calle 5 No. 3-22 Palacio Municipal Encino,

Telefax: 097 724 81 24 E-mail: [concejo@encino-santander.gov.co](mailto:concejo@encino-santander.gov.co)

[concejo\\_encino@yahoo.es](mailto:concejo_encino@yahoo.es) Web: [www.encino-santander.gov.co](http://www.encino-santander.gov.co)



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 145 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

**AVALÚO DE BIENES:** es una estimación del valor de una cosa en dinero, esto es, fijar un precio a un bien susceptible de ser vendido, este debe efectuarse una vez practicado el embargo y secuestro de los bienes, la práctica del avalúo es innecesaria cuando lo embargado es dinero o bienes muebles que se coticen en bolsa, en donde basta allegar la certificación actualizada sobre su valor en bolsa.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS:** Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas, actuación que consiste en sumar los valores correspondientes a cada uno de los conceptos, con el fin de saber con certeza cuál es la cuantía que se pretende recuperar con el remate.

**REMATE DE BIENES:** El remate es considerado como la forma mediante la cual se garantiza el cumplimiento de la obligación a través de la venta forzada de un bien. Conforme lo indica el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional, el remate de bienes se llevará a cabo con sujeción a las normas que para tal efecto prevé el Código General del Proceso, en su artículo 448 y subsiguientes.

**PAGO:** El pago de la obligación podrá darse tanto en la etapa persuasiva como en la etapa coactiva. Efectuado el pago conforme a las instrucciones contenidas en la resolución que se ejecuta, el Tesorero o el Profesional Universitario de la oficina de Ejecuciones fiscales, emitirá una "comunicación de archivo" o "Resolución de Terminación", según sea el caso, y simultáneamente enviará comunicación al sancionado informándole sobre el archivo del expediente por pago de la obligación, así mismo dispondrá la cancelación de los embargos decretados de ser pertinentes. (Artículo 833 Estatuto Tributario Nacional). Se procederá de igual forma cuando se declaren probadas las excepciones propuestas, sea revocado o declarado nulo, de ser el caso, el acto administrativo que origino el proceso coactivo.

**ARTICULO 493:** **FACILIDADES DE PAGO:** La facilidad de pago es una figura mediante la cual, el Municipio de ENCINO, concede plazos hasta por Cinco años para cancelar los créditos a su favor a cargo del contribuyente o persona autorizada por él, que se encuentre en mora, como facultad potestativa de acuerdo con la ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006.

**ARTICULO 494:** **COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO:** La competencia será del Tesorero (a) Municipal, quien podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago de las obligaciones que compongan la cartera de su dependencia, siguiendo como único criterio la cuantía de la obligación, hasta por el término de 5 años y se podrá conceder en cualquier etapa del proceso de cobro coactivo administrativo y su aprobación suspenderá el proceso de cobro en el estado en que se encuentre.

Cuando el deudor o un tercero a su nombre constituyan garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la entidad y sea fácilmente realizable. La facilidad de pago debe comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses de las vigencias no declaradas si a ello hubiere lugar, y en los casos que se encuentren con proceso abierto de fiscalización o cobro, incluirán los valores determinados por la administración. El Acuerdo de pago incluirá todas las vigencias adeudadas por el contribuyente, y cargará a los pagos desde la vigencia más antigua.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 146 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

**ARTICULO 495:** CONDICIONES RELATIVAS A LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS DE PAGO. Establecer hasta por el término de cinco (5) meses el plazo para la celebración de acuerdos de pago dentro de las etapas de fiscalización, cobro persuasivo y cobro administrativo coactivo, jurisdicción coactiva y aun cuando no se haya abierto proceso alguno de: Impuestos, tasas, Estampillas, etc.; así mismo las obligaciones correspondientes a Cuotas Partes Pensionales; y cumpla con el lleno de los siguientes requisitos:

- Solicitud a petición de parte o de un tercero a su nombre en forma verbal o escrita.
  - Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía o RUT.
  - Solicitud por escrito del Acuerdo de Pago
  - Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía o Nit.
  - Clase y cuantía de los impuestos adeudados, incluyendo las sanciones causados y los intereses adeudados
  - Propuesta del contribuyente del plazo de cancelación, con manifestación expresa que se compromete a cancelar en la última cuota el total del saldo a su cargo según el Acuerdo de pago a plazos, teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés.
  - Garantía Real personal si es el caso, con excepción del cobro de las cuotas partes pensionales.
  - Cancelar como mínimo una cuota inicial de por lo menos el veinte por ciento (20%) del total del capital de la deuda más los intereses que se hubieren causado hasta la fecha de ejecutoria de la resolución que aprueba el acuerdo.
  - Certificado de constitución y gerencia expedida por la cámara de comercio con una anterioridad no superior a un mes si el deudor es una persona jurídica
  - Relación bajo la gravedad del juramento de los bienes que posea el contribuyente.
  - Fotocopia de la última declaración de industria y comercio del impuesto atrasado, así como fotocopia de la última declaración de impuesto de renta y complementarios o certificado de ingresos y retenciones cuando no se esté obligado a declarar. Los contribuyentes que no estén obligados a declarar y que no tengan una dependencia laboral establecida lo manifiestan bajo la gravedad del juramento en la solicitud
- PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando del análisis de la información se concluya que no cumple con los requisitos para su otorgamiento se conminará al deudor para que la subsane, caso contrario y superado el término concedido, se entenderá que desiste de la misma y se continuará con el proceso de cobro respectivo.

**ARTICULO 496:** PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE PAGO. Los plazos que se concedan en las facilidades de pago estarán directamente relacionados con la cuantía de las obligaciones así:

- Para obligaciones de 1 a 185 UVT, (01) UN año máximo o menos, si el contribuyente lo prefiere, con denuncia de bienes para su embargo y secuestro, sin garantía, si a ello hubiere lugar, o con garantías sin denuncia de bienes.
- Para obligaciones de 185 a 463 UVT, hasta DOS (02) años máximo o menos, si el contribuyente lo prefiere y con garantías.
- Para obligaciones de 463 a 1159 UVT, hasta TRES (3) años máximo o menos si el contribuyente lo prefiere y con garantías.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 147 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

- Para obligaciones superiores a 1159 UVT, hasta CINCO (5) años máximo o menos si el contribuyente lo prefiere, con garantías.

PARÁGRAFO ÚNICO: A las cuotas pactadas en el respectivo acuerdo de pago, deberá aplicárseles la tasa de interés establecida por el Gobierno Nacional para efectos tributarios de acuerdo con la periodicidad de pago que se establezca, es decir si es mensual, bimensual o trimestral. Para acceder a la expedición del acuerdo de pago el deudor deberá previamente cancelar el 20% del total de la obligación

**ARTICULO 497:** PERFECCIONAMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO: Ejecutoriada la resolución que aprueba la solicitud de acuerdo de pago presentado, se entenderá perfeccionado dicho acuerdo.

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL: No habrá lugar a la expedición del certificado de paz y salvo municipal, por ningún concepto con la constitución y firma del Acuerdo de pago o facilidad de pago, hasta tanto no se haya cancelado la totalidad de la deuda por los impuestos, tasas, multas y contribuciones sanciones o intereses que se adeuden a la TESORERIA MUNICIPAL.

**ARTICULO 498:** EXIGIBILIDAD DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL: Será obligatoria la presentación del certificado de paz y salvo municipal:

1. En las solicitudes de exención de impuestos
2. En el trámite de compensaciones y devolución de impuestos, tasas y contribuciones
3. En los demás casos que la TESORERIA MUNICIPAL considere pertinente a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias con el Municipio.

**ARTICULO 499:** CONTROL DE LOS ACUERDOS DE PAGO: Será responsabilidad de quien otorga las facilidades de pago realizar el seguimiento permanente para controlar el cumplimiento tanto de las cuotas discriminadas en ella como de las obligaciones surgidas con posterioridad a la notificación de la misma.

**ARTICULO 500:** INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE PAGO: Cuando el beneficiario de una facilidad de pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación, tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el TESORERO MUNICIPAL o quien haga sus veces mediante resolución motivada podrá:

1. Dejar sin efecto la facilidad para el pago
2. Declarar sin vigencia el plazo concedido
3. Ordenar hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica de embargo, secuestro y remate de bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.
4. Los contribuyentes que solicitan acuerdo de pago no pueden acceder a uno nuevo si incumplen el anterior.

PARÁGRAFO ÚNICO. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los cinco días siguientes a su notificación quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 148 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

**ARTICULO 501:** En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2 numeral 6 de la Ley 1066 de 2006, las Dependencias encargadas de la gestión de recaudo y celebración de acuerdos, deberán abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

**ARTICULO 502:** GARANTÍAS. La oficina encargada de efectuar el Cobro Persuasivo y el cobro coactivo, podrán exigir garantías para la suscripción de los acuerdos de pago. En todo caso, las garantías que se otorguen a favor de la Administración Municipal deben respaldar la totalidad de la deuda a cargo del contribuyente.

- **GARANTÍAS SATISFACTORIAS:** Se consideran satisfactorias las garantías cuya cuantía sea igual o superior a la obligación principal, más los intereses y sanciones calculados hasta la fecha en la cual venza el plazo para el otorgamiento de la garantía.

**CLASE DE GARANTÍAS:**

- **REALES:** Se aceptarán como garantías reales, entre otras: la hipoteca y la prenda sin tenencia sobre vehículos; las cuales serán aceptadas una vez se realice un análisis y estudio de la documentación y solicitud presentada, por parte de la dependencia en la cual se gestione la solicitud del Acuerdo de Pago.
- **PERSONAL IDÓNEA:** Se aceptará como garantía personal idónea, entre otras las siguientes: Cuando el deudor principal no ofrezca suficientes garantías se exigirá:
  - **Garantía prestada por personas naturales (Codeudores):** Presentado copia de la declaración de renta o certificado de ingresos firmado por contador si es independiente o certificado laboral si es empleado; certificado de libertad y tradición de los bienes que posea; el codeudor no podrá garantizar simultáneamente a más de un (01) contribuyente, mientras no haya sido cancelada la totalidad de la deuda garantizada inicialmente.
  - **Libranza certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el contribuyente:** Mediante la cual este autoriza a descontar de su salario, cuotas periódicas hasta la concurrencia de la suma adeudada y a consignar mensualmente en el cuentas del Municipio de ENCINO, a buena cuenta de los impuestos adeudados, esta autorización se sujetará a las normas laborales que rigen la materia. Si el pagador no cumple con las obligaciones aquí previstas; el contribuyente será responsable de la cancelación oportuna de los valores correspondientes. Si por cualquier motivo termina la relación laboral entre la entidad o la empresa pagadora y el contribuyente, este deberá constituir.
    - Una nueva garantía satisfactoria, dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso de no ser otorgada, quedará sin efecto el plazo concedido y se procederá al cobro del saldo pendiente.
    - **Garantía otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros (pólizas).**
    - **ACEPTACIÓN GARANTÍA:** Si las garantías ofrecidas se consideran satisfactorias, se le comunicara por escrito al contribuyente o responsable para que dentro del término de veinte (20) días si la garantía es real, o de ocho (8) en los demás casos; si la solicitud es rechazada, se le indicarán los motivos para que los subsane o modifique.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 149 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

- **APROBACIÓN DE GARANTÍA:** En el acuerdo de pago que concede el plazo se aprobará la garantía debidamente constituida.

**ARTICULO 503:** **COBRO DE GARANTÍAS:** Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente podrá ordenar el Embargo y Secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

**ARTICULO 504:** **PAGOS DERIVADOS DE LOS ACUERDO DE PAGO:** Los pagos de las cuotas suscritas en el acuerdo de pago, se efectuarán en las entidades bancarias autorizadas para tal fin por la TESORERIA MUNICIPAL del Municipio de ENCINO, a lo cual el TESORERO MUNICIPAL o quien haga sus veces (TESORERIA O BANCO DESIGNADO PARA TAL FIN) será responsable del control sobre el cumplimiento de los pagos establecidos. Una vez el contribuyente haya cancelado el total de las obligaciones en materia de pago a plazos, se cancelarán las garantías otorgadas, se declarará cumplido el acuerdo de pago y la oficina competente levantará la identificación de los bienes, y cancelará las medidas ejecutivas practicadas y declarará terminado el proceso de ejecución fiscal.

**ARTICULO 505:** **IMPUTACIÓN DEL PAGO.** La Ley 1066 de 2006 en su artículo 6° modifica el inciso 1° del artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional, el cual queda así: "A partir del 1° de enero de 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuestos que estos indiquen, en las proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del Pago", siempre y cuando efectúen acuerdo de pago por las vigencias anteriores adeudadas.

El artículo anterior indica que, los pagos realizados por los contribuyentes se imputaban al impuesto y periodo señalado por el contribuyente, así: Primero a Sanción, segundo a Intereses y tercero a Capital; con la expedición de la Ley 1066 de 2006, el impuesto y periodo señalados por el contribuyente a sanciones, intereses y capital deben liquidarse en la proporción en la que estos participan en el total de la obligación al momento del pago, o sea que se conserva ese orden, pero respetando también la proporción que cada concepto representa dentro del pago.

**ARTICULO 506:** El artículo 9° de la Ley 1066 de 2006 adicionó al Estatuto Tributario Nacional el artículo 837-1 Límite de Inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Tesorería General del Municipio de ENCINO, dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo que esta adelante contra personas naturales, el límite de Inembargabilidad es de quinientos setenta y nueve (579) UVT, depositados en la cuenta de ahorros de la cual sea titular el contribuyente.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 150 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

**ARTICULO 507:** Hacen parte del presente acto administrativo los formatos implementados en los procesos de fiscalización y Cobro Coactivo.

**ARTICULO 508:** APLICACIÓN DE NORMAS: Lo contemplado en este reglamento se regirá en lo pertinente a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual mantiene vigente lo regulado en el Estatuto Tributario, Código General del Proceso, Estatuto de rentas Municipal, lo no previsto en el presente decreto en lo relativo al procedimiento se remite al Estatuto Tributario Nacional.

**TITULO XV**  
**DEVOLUCIONES**

**ARTICULO 509:** DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria o que por error involuntario paguen a predios equivocados, previas certificaciones tendrán derecho a su devolución.

**ARTICULO 510:** COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a la Tesorería General y al Área de Contabilidad certificar que los recursos objeto de devolución ingresaron a las cuentas bancarias respectivas, y la afectación contable en los estados financieros del Municipio, los profesionales de las áreas respectivas, previa autorización, comisión o reparto, deberán estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

**REQUISITOS PARA DEVOLUCIÓN PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES SEGÚN CORRESPONDA**

- Solicitud de Devolución realizada por parte del Contribuyente con el valor exacto objeto de devolución.
- Certificado de representación legal y/o matrícula mercantil.
- Poder cuando se actúe en calidad de apoderado.
- Certificado de las retenciones en la fuente de industria y comercio.
- Fotocopia del Rut del Contribuyente.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Contribuyente, o de Representante legal o apoderado.
- Fotocopia de las declaraciones iniciales y correcciones que originan el saldo a favor.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 151 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

- Certificación Bancaria Actualizada si el contribuyente solicita que se le realice transferencia electrónica.
- Fotocopia declaraciones de retención en la fuente en los casos de autorretenciones
- Fotocopia de las declaraciones de Renta de los dos últimos años.
- Estados Financieros de los dos últimos años.
- Fotocopia de las Declaraciones presentadas en otros municipios de los dos últimos años.
- Fotocopia de la tarjeta profesional contador público o revisor fiscal y certificado de antecedentes disciplinarios de la profesión.
- Estar a Paz y Salvo por la Presentación de la Información Exógena.
- Encontrarse a Paz y Salvo por las Retenciones al Impuesto de Industria y Comercio para los agentes de retención.

**REQUISITOS PARA COMPENSACIÓN PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES SEGÚN CORRESPONDA**

- Solicitud de Compensación realizada por parte del Contribuyente con el valor exacto objeto de compensación.
- Certificado de representación legal y/o matrícula mercantil.
- Poder cuando se actúe en calidad de apoderado.
- Certificado de las retenciones en la fuente de industria y comercio.
- Fotocopia del Rut del Contribuyente.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Contribuyente, o de Representante legal o apoderado.
- Fotocopia de las declaraciones iniciales y correcciones que originan el saldo a favor.
- Fotocopia declaraciones de retención en la fuente en los casos de autorretenciones
- Fotocopia de las declaraciones de Renta de los dos últimos años.
- Estados Financieros de los dos últimos años.
- Fotocopia de las Declaraciones presentadas en otros municipios de los dos últimos años.
- Fotocopia de la tarjeta profesional contador público o revisor fiscal y certificado de antecedentes disciplinarios de la profesión.
- Estar a Paz y Salvo por la Presentación de la Información Exógena.
- Encontrarse a Paz y Salvo por las Retenciones al Impuesto de Industria y Comercio para los agentes de retención.

**ARTICULO 511:** TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTICULO 512:** VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, a aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 152 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

**ARTICULO 513:** RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se niegue la solicitud por las causales contempladas en los numerales 1º o 2º, se devolverá la documentación al interesado con el fin de que subsane los errores del caso.

Si la negativa obedece a las causales previstas en el numeral 3º, el contribuyente o responsable tendrá una única oportunidad posterior para volver a presentarla, una vez corregida la declaración correspondiente y efectuada las modificaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el Administrador de Impuestos Nacionales, tenga indicios sobre la existencia de alguna de las causales de rechazo de que tratan el numeral 3º de este Artículo, se ordenará la verificación de la devolución, para lo cual se dispondrá de un término de sesenta (60) días adicionales al término para devolver.

PARÁGRAFO TERCERO. Contra el acto que niega definitivamente la solicitud de devolución o compensación procede el recurso de reconsideración.

**ARTICULO 514:** Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el Artículo 418 de este Estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 153 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Artículo 421 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTICULO 515:** INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
4. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de ENCINO, SANTANDER, no procederá la suspensión prevista en este artículo.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 154 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

**ARTICULO 516:** DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

**ARTICULO 517:** DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de ENCINO, SANTANDER, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 446 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

**ARTICULO 518:** COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN Y MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Así mismo los contribuyentes y responsables a través de la imputación, podrán trasladar a su declaración tributaria del periodo siguiente, el saldo a favor determinado en una liquidación privada de sus declaraciones tributarias, o de una actuación oficial, previa solicitud escrita dirigida a la TESORERIA MUNICIPAL, sin que requiera ningún otro tramite. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 155 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	----------------------

**TITULO XVI  
OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTICULO 519:** CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

**ARTICULO 520:** ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 521:** AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN La MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 30 de diciembre de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en la vigencia siguiente, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que, para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

**ARTICULO 522:** ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 156 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.

3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

**ARTICULO 523:** APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTICULO 524:** CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**ARTICULO 525:** APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

**ARTICULO 526:** APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES O REMISIÓN A LA NORMA GENERAL. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo con los códigos correspondientes a la materia.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 157 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o delegadas.

**ARTICULO 527:** FACULTADES ESPECIALES. Facultase al Alcalde Municipal para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro en valores expresados en UVT de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones, servicios de tránsito y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración, previa verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del más 20% de cada uno de ellos.

Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias.

La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio, previa aprobación del concejo municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos del saneamiento fiscal y financiero deróguese toda la parte pertinente de los Acuerdos Municipales tratándose sobre la destinación específica de los INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN (ICLD) de los recursos reglamentados en el presente Acuerdo Municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los gastos generales u operacionales en que incurre la Administración por el tramite documental de paz y salvos municipales, certificaciones, duplicados, constancias y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal, que no tengan establecido otro valor, tendrán un costo equivalente a 0.5 UVT.

**ARTICULO 528:** SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la

PRIMERO ENCINO – ADMINISTRACION MUNICIPAL 2016 – 2019

Calle 5 No. 3-22 Palacio Municipal Encino,

Telefax: 097 724 81 24 E-mail: [concejo@encino-santander.gov.co](mailto:concejo@encino-santander.gov.co)

[concejo\\_encino@yahoo.es](mailto:concejo_encino@yahoo.es) Web: [www.encino-santander.gov.co](http://www.encino-santander.gov.co)



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 158 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

**PARÁGRAFO:** A los Damnificados certificados por el Consejo Municipal de Gestión Riesgo de Desastres en el caso de que el inmueble de su propiedad haya sido afectado en más de un 50% por el fenómeno natural o atropo génico que se manifestó en la región, se les dará el mismo tratamiento que a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, con la diferencia de que dicha suspensión de la obligación será durante el año siguiente a la ocurrencia del hecho.

**ARTICULO 529:** PLAN DE MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la administración Municipal elaborará un plan de modernización tecnológica de la Entidad, para ser ejecutado en los próximos dos (2) años. En el Acuerdo de Presupuesto General del Municipio de las vigencias fiscales correspondientes se apropiarán los recursos de inversión adicionales para su financiación.

**LIBRO ESPECIAL  
ARMONIZACIÓN DE LA LEY 1801 DE 2016 CÓDIGO DE POLICÍA  
CAPITULO I**

**ARTICULO 530:** Definición. Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.

**ARTICULO 531:** Categorías jurídicas. Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:

1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.
2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.
3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.

**ARTICULO 532:** Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en generales y especiales. Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 159 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas;
2. Infracción urbanística;
3. Contaminación visual.

Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 160 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	-------------------

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa pedagógico para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa.

Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipo 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

**ARTICULO 533:** Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

2. Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;

b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;

c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas.

d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro 11 del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a. Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 161 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	----------------------

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de policía.

1. Contaminación visual: Multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

**ARTICULO 534:** Consecuencias por mora en el pago de multas. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

**ARTICULO 535:** Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 536:** VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y está vinculada en lo pertinente a la entrada en vigor de la reforma tributaria



**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
ENCINO, SANTANDER**  
*"Somos Santuario de Fauna y Flora"*



ACUERDOS	Código: 100.1.7	Gestión Documental	Versión: 01 Fecha: 15/06/2017	Página 162 de 162
----------	-----------------	--------------------	-------------------------------	----------------------

estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

**ARTICULO 537:** El presente acuerdo deroga a todas aquellas normas anteriores y cuyo contenido sea contrario a la norma recién promulgada.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Municipio de Encino, Santander a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**YESID VEGA HERNÁNDEZ**  
Presidente

**ROSA STELLA DIAZ SIERRA**  
Secretaria

**Constancia Secretarial**

La suscrita Secretaria del Honorable Concejo Municipal de Encino certifica que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado en dos (2) sesiones celebradas en distintos días de acuerdo a lo contemplado en la ley 136 de 1994.

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Encino Santander a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por medio del cual se compila, modifica, adiciona y adopta el Estatuto Tributario del municipio de Encino, Santander)

**ROSA STELLA DIAZ SIERRA**  
Secretaria